

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



INFORME FINAL

*“RECONOCIMIENTO LEGAL DE ALIMENTOS ENTRE AFINES PARA EL
FORTALECIMIENTO DE LAS RELACIONES FAMILIARES DE LAS
FAMILIAS ENSAMBLADAS (HUACHO, 2016-2018)”*

TESISTA:

Bach. Solmayra Deysi AGÜERO CRUZ

ASESOR:

Dr. Juan Miguel JUÁREZ MARTÍNEZ

Huacho, Noviembre del 2018

“RECONOCIMIENTO LEGAL DE ALIMENTOS ENTRE AFINES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS RELACIONES FAMILIARES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS (HUACHO, 2016-2018)”

Elaborado por:



Bach. Solmayra Deysi AGÜERO CRUZ
TESISTA

Dr. JUAN MIGUEL JUAREZ MARTINEZ
ASESOR

Presentado a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José Faustino

Sánchez Carrión, para optar el Título Profesional de: ABOGADO.

Aprobado por:

Mag. OSCAR ABERTO BAILÓN OSORIO
PRESIDENTE

Mtro. FELIX ANONIO DOMINGUEZ RUIZ
SECRETARIO

Mtro. ALDO REMIGIO LA ROSA REGALADO
VOCAL

HUACHO



DEDICATORIA

A mi familia.



AGRADECIMIENTO

A mi Asesor por su dedicación y a mi familia por su constante apoyo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I:	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1. Descripción de la Realidad Problemática	4
1.1. Formulación del Problema	8
1.1.1. Problema General.....	8
1.1.2. Problemas Específicos	8
2. Objetivos de la Investigación	8
2.1. Objetivo General	8
2.2. Objetivos Específicos.....	8
3. Justificación de la Investigación.....	8
4. Delimitación del Estudio.....	12
5. Viabilidad del Estudio.....	12
CAPITULO II	
MARCO TEORICO.....	14
1. Antecedentes de la Investigación	14
2. Bases Teóricas	18
3. Definiciones Conceptuales	56
4. Formulación de la Hipótesis.....	56
4.1. Hipótesis General.....	56
CAPITULO III	
METODOLOGÍA	58
1. Diseño Metodológico	58
2. Población y Muestra.....	58
3. Operacionalización de variables e indicadores	60
4. Técnicas a emplear.....	61
5. Técnicas para el procesamiento de la información	61

CAPITULO IV

RESULTADOS.....	64
-----------------	----

CAPITULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES	78
---	----

1. Discusión	78
--------------------	----

2. Conclusiones	79
-----------------------	----

3. Recomendaciones.....	80
-------------------------	----

CAPITULO VI: FUENTES DE INFORMACIÓN	81
---	----

1. Fuentes Bibliográficas.....	81
--------------------------------	----

2. Fuentes Hemerográficas	83
---------------------------------	----

3. Fuentes Documentales	84
-------------------------------	----

4. Fuentes Electrónicas	84
-------------------------------	----

ANEXOS	87
--------------	----



INDICE DE TABLAS

Tabla 1.	Definición de Familia	64
Tabla 2.	La familia frente y los cambios sociales.....	65
Tabla 3.	Concepto de familia ensamblada.....	66
Tabla 4.	Parentesco entre miembros de una familiar ensamblada.....	67
Tabla 5.	Protección jurídica de las familias nucleares y ensambladas	68
Tabla 6 .	Relación entre padre afín e hijastro y su protección constitucional	69
Tabla 7.	Derechos y deberes entre sí de los integrantes de las familias ensambladas....	70
Tabla 8 .	Precisiones a los derechos y deberes en las familias ensambladas.....	71
Tabla 9 .	Percepción sobre el concepto para alimentos	72
Tabla 10.	Regulación del derecho alimentario del hijo afín en familias ensambladas.....	73
Tabla 11.	Precisiones al concepto interés superior del niño	74
Tabla 12	Aplicación del interés superior del niño en los procesos de alimentos	75
Tabla 13.	Regulación del derecho alimentario de los hijos afines para prevalecer el interés superior del niño en el entorno de una familia ensamblada.....	76
Tabla 14.	Propuesta de investigación	77

INDICE DE FIGURAS

Figura 1.	Definición de Familia	64
Figura 2.	La familia frente y los cambios sociales	65
Figura 3.	Concepto de familia ensamblada	66
Figura 4.	Parentesco entre miembros de una familiar ensamblada	67
Figura 5.	Protección jurídica de las familias nucleares y ensambladas	68
Figura 6 .	Relación entre padre afín e hijastro y su protección constitucional	69
Figura 7.	Derechos y deberes entre sí de los integrantes de las familias ensambladas....	70
Figura 8 .	Precisiones a los derechos y deberes en las familias ensambladas.....	71
Figura 9 .	Percepción sobre el concepto para alimentos	72
Figura 10.	Regulación del derecho alimentario del hijo afín en familias ensambladas.....	73
Figura 11.	Precsiones al concepto interés superior del niño	74
Figura 12	Aplicación del interés superior del niño en los procesos de alimentos	75
Figura 13.	Regulación del derecho alimentario de los hijos afines para prevalecer el interés superior del niño en el entorno de una familia ensamblada.....	76
Figura 14.	Propuesta de investigación	77

RESUMEN

Objetivo: Sustentar la procedencia del reconocimiento legal del derecho de alimentos entre los familiares afines, a través de una investigación aplicada, para contribuir a su fortalecimiento.

Método: El presente estudio corresponde a una investigación aplicada, en el nivel de investigación jurídico social – descriptivo, bajo un diseño no experimental-transversal y de enfoque cuantitativo, a través de la aplicación de encuestas a las unidades de análisis lo cual se orientó a precisar el fundamento jurídico y fáctico de la regulación legal de alimentos entre afines para así proceder a fortalecer las relaciones familiares de las uniones de hecho, habiendo estado constituida por los expedientes judiciales de los años 2016 al 2018 sobre procesos de alimentos y, a su vez, por los abogados en ejercicio que se encuentran inscritos en el Colegio de Abogados de Huaura del Distrito Judicial de Huaura, de donde se dedujo la muestra integrada por el porcentaje obtenido bajo la aplicación de formulas estadísticas. **Resultados:**

La ejecución del trabajo de campo arroja como resultado que el 57% de encuestados considera la familia es el núcleo social donde se conjugan intereses comunes; para el 78% el instituto familiar, en el devenir del tiempo, muestra diversos cambios sociales; un 66% considera a la familia ensamblada como la relación afectiva entre personas provenientes del matrimonio o de una unión de hecho que hacen una vida en común, y en donde ambos o solo uno tienen hijos que provienen de una relación anterior, precisando que las características de su conformación, según el 70%, requieren de convivir, participar y expresar una vida en familia, con reconocimiento y permanencia, asistiéndoles derechos y deberes especiales, eventuales, naturales y atemporales (73%). En su momento, el 80%, ante la pregunta: ¿Si se regulara los derechos alimentarios a favor de los hijos afines se haría prevalecer el interés superior del niño en el entorno de una familia ensamblada?, contestaron de manera afirmativa. Y, finalmente, el 87% fue de opinión según lo planteado la propuesta que se les puso a la vista resultaba viable.

Conclusión: Las familias ensambladas son una nueva estructura familiar, familia, sin parámetros tradicionales, cuyos integrantes poseen derechos y deberes, entre sí, especiales y eventuales que merecen ser garantizados a plenitud.

PALABRAS CLAVES: Derecho alimentario, obligación alimentaria, interés superior del niño, familias ensambladas, Padres afines. Hijastros.

ABSTRACT

Objective: To support the provenance of legal recognition of the right to food among related relatives, through an applied investigation, to contribute to its strengthening.

Method: The present study corresponds to an applied research, at the level of social-descriptive legal research, under a non-experimental design and a quantitative approach, through the application of surveys to the units of analysis which was oriented to specify the legal and factual basis of the legal regulation of related food to proceed to strengthen the family relations of the de facto unions, having been constituted by the judicial records of the years 2016 to 2018 on food processes and, in turn, by practicing lawyers who are enrolled in the Huaura Bar Association of the Judicial District of Huaura, from which the sample composed of the percentage obtained under the application of statistical formulas was deducted.

Results: The execution of the field work shows that 57% of respondents consider the family to be the social nucleus where common interests are combined; for 78% the family institute, in the course of time, shows various social changes; 66% consider the assembled family as the affective relationship between people from marriage or from a common-law union that make a life in common, and where both or only one have children that come from a previous relationship, specifying that the characteristics according to 70%, they need to live together, participate and express a family life, with recognition and permanence, assisting them with special, eventual, natural and timeless rights and duties (73%). At the time, 80%, when asked: If food rights were regulated in favor of like-minded children, would the best interests of the child prevail in the context of an assembled family? They answered affirmatively. And, finally, 87% were of opinion as proposed the proposal that was put in sight was viable.

Conclusion: The assembled families are a new family structure, family, without traditional parameters, whose members have special and eventual rights and duties, which deserve to be fully guaranteed.

KEY WORDS: Food law, food obligation, best interests of the child, assembled families, related parents. Stepsons.

INTRODUCCIÓN

El tema objeto de la presente investigación se halla en el campo de las ciencias jurídicas, en el área del derecho de familia, de contenido social y práctico, lo que permite que el desarrollo este enfocada en dar una posible solución a un necesidad que se encuentra en nuestra sociedad y que requiere ser estudiada, denominada “*Reconocimiento legal de alimentos entre afines para el fortalecimiento de las relaciones familiares de las familias ensambladas (Huacho, 2016-2018)*”.

Investigación dirigida a estudiar los derechos que surgen entre los integrantes del grupo familiar de una familia ensambladas; derechos como el derecho alimentario proveniente de la relación entre padres e hijos afines, teniendo en cuenta que dicha relación se lleva a cabo como parte de una relación familiar, que si bien, no tienen un vínculo consanguíneo, se relacionan en un grupo cuyos vínculos familiares se asemejan a una familia nuclear, y que por ende la protección a los integrantes de dicho grupo debe ser acorde con lo establecido constitucionalmente en favor de las familias, porque pese a que su estructura y constitución difiera de los estereotipos tradicionales de las organizaciones familiares, requieren una protección idónea y eficaz.

Y, teniendo en cuenta que por los cambios surgidos en la sociedad este tipo de familias está siendo protagonista de nuestro entorno, y ya que en dicha relación se encuentran inmersos no solo las personas provenientes de una relación anterior cuyo fin se da por viudez o divorcio, debe tenerse en cuenta que muchas veces quienes se encuentran inmersos en este tipo de casos también son los niños, quienes según nuestro ordenamiento jurídico requieren una protección privilegiada en comparación con los otros miembros y que sea acorde con sus necesidades, por lo que la existencia de un deber alimentario por parte de un padre afín respecto a su hijo afín

no debería devenir en descabellada, ya que al ser integrantes un mismo grupo familiar, los deberes y derechos deben asemejarse dicha figura jurídica.

Por lo expuesto, la propuesta se fundamenta en la necesidad de una protección adecuada acorde con los cambios sociales, planteando de esta forma la normativización del derecho alimentario a favor de los hijos afines, inmersos en una relación familiar ensamblada, en la que se garantice el interés superior del niño

El trabajo investigativo tiene una estructura basada en tres capítulos que se diferencian entre sí, pero que a la vez guardan relación. El primer capítulo referido al Planteamiento del problema, en donde se abordan temas precisos sobre la descripción de la realidad problemática, la formulación del problema y los objetivos de la investigación, tanto el objetivo general como los objetivos específicos.

El segundo capítulo corresponde al Marco Teórico, el cual está estructurado en tres subcapítulos, el primero hace referencia al contenido doctrinario de la familia, su protección y los tipos de familia, el segundo subcapítulo estudia el tema del principio del interés superior del niño, así como sus funciones y sus características, entre otros puntos relacionados y el tercer subcapítulo estudia el tema de los alimentos, el derecho alimentario, entre otros temas vinculado; así mismo, se formula la hipótesis y las definiciones conceptuales.

El tercer capítulo lo conforma el aspecto metodológico de la investigación, en donde se aborda el tipo y enfoque de la investigación, para lo cual se da una breve explicación del tipo de investigación que se ha llevado a cabo, también se desarrolla el tema de la población y el análisis respectivo de la muestra, obtenida mediante fórmula matemática para mayor precisión, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y las técnicas para el procesamiento de la información análisis.

El capítulo cuarto, lo conforma el análisis y discusión de los resultados sobre los datos obtenidos de las encuestas aplicadas a Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Huaura, además de acreditar que la regulación del derecho alimentario a favor de los hijos afines en una relación familiar ensamblada, permitirá el fortalecimiento de dicha relación, información obtenida que fue tabulada en tablas y figuras estadísticas a fin de llevar a cabo el respectivo análisis para su interpretación y valoración, así como la contrastación de hipótesis que ha sido planteada en la presente investigación y llegar a formular las conclusiones y recomendaciones que resulten necesarias y pertinentes.

Bach. Solmayra Deysi AGÜERO CRUZ
Tesisista



CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Descripción de la Realidad Problemática

Actualmente los acelerados cambios sociales en cuanto a la situación social de la familia, entendida en el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23°, como “*El elemento natural y fundamental de la sociedad*”; y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17°, establece que, “La protección de la familia debe ser dada por la sociedad y por el Estado, ya que es un elemento natural y fundamental para el desarrollo de la sociedad”, ha permitido el surgimiento de otras formas de familias, otros modos de acoplarse entre los pares, con la finalidad de formar nuevas estructuras familiares, han hecho surgir brechas entre lo que se vive en la realidad social y lo que se encuentra plasmado en las leyes, originándose vacíos legales.

Un acercamiento a nuestra problemática podría evidenciarse en las sentencias del Tribunal Constitucional (EXP N° 09332-2006-PA/TC y EXP N° 04493-2008-PA/TC), en las cuales si bien no se desarrollan de manera específica la problemática expuesta, si se establecen conceptos relevantes; como por ejemplo: Familia, Familias ensambladas, Hijos afines, entre otros. Gracias a ello podemos tener una aproximación más certera respecto de la problemática que aqueja al tema en ciernes, el cual no sólo se agota en el contexto antes desarrollado, sino también se presenta en el ámbito judicial, en donde, de igual forma, existe incertidumbre que genera la discrecionalidad judicial, que en más de las veces lesiona o colisiona con derechos fundamentales, negándose a la impartición de lo que deviene en justo por no ir más allá de lo que es legal, lo cual genera una mayor situación de vulnerabilidad.

Teniendo como uno de los conceptos relevantes para el desarrollo de nuestro trabajo lo concerniente a las familias ensambladas, la cual según el fundamento 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 09332-2006-TC, menciona que:

Teniendo en cuenta que no existe un acuerdo a nivel doctrinal acerca de nomen iuris esta estructura familiar, manejándose para ello diferentes nomenclaturas, como por ejemplo, las familias ensambladas, reconstituidas, recompuestas, familiastras. Las cuales son familias que surgen a consecuencia de la pérdida por fallecimiento de un padre o madre, o la separación por divorcio, surgiendo así, a razón de un nuevo compromiso o matrimonio, o incluso mediante la relación concubinaria de una determinada pareja donde uno o ambos padres tienen hijos de una relación anterior.

Por lo que, una familia conformada de la forma en que lo fuese, y pudiendo ser esta nuclear, reconstituida, ensambladas, entre otras formas, requiere que entre sus integrantes sea determinable los vínculos, deberes y derechos, tema sobre el cual la legislación no se ha pronunciado, dejando un vacío legislativo al respecto, propiciándose que sea cuestionable si el padre afín tenga o no derechos y deberes con los hijos afines, ello debido a que en el fundamento 12 de la sentencia en cuestión, se menciona que:

Para que se determine la existencia de una relación entre el hijo afín y el padre afín, deberá garantizarse que habitan y comparten vida de familia, la cual debe ser pública, estable, pues lo que se busca es demostrar la identidad familiar existente, más aun tratándose de menores de edad, el cual mantenga dependencia económica de sus padres.

Del mismo modo, el tema en cuestión, fue tomado en cuenta por dicho colegiado el tema fue desarrollado por dicho Colegiado en la sentencia recaída en el expediente N° 04493-2008-PA/TC, en la cual se desarrolla el análisis de los deberes y derechos de los padres respecto a sus hijos con parentesco afín, señalando la obligación alimenticia de los mismos.

Cabe destacar que el vacío legal y la incertidumbre existente en torno a su tratativa como relaciones interpersonales genera una evidente desprotección de los derechos de los niños y los

adolescentes; teniendo en cuenta que la falta de certeza normativa siempre ha de ser perniciosa, ya que en los casos expuestos se debilita la función tuitiva de los adultos frente a los menores de edad, afectándose así el bienestar familiar. Por lo que, y frente a ello, nos volvemos a preguntar: ¿De qué manera el reconocimiento legal de los alimentos entre padres e hijos afines, integrantes de una familia ensamblada permitirá el fortalecimiento de las relaciones familiares?

Y, asumiendo lo mencionado por el tratadista peruano Varsi (2011) nos menciona que:

La Constitución y el Código Civil reconocen la protección de la familia constituida desde un matrimonio o una unión de hecho basada en principios” como fuentes creadora de familias, otorgando de esta forma la plena garantía de protección a ambas figuras jurídicas. Por ello las familias que surgen a partir de las uniones estables deben ser protegidas y tuteladas adecuadamente” (p. 394).

Queda claro que la incertidumbre jurídica respecto de los derechos y deberes, en nuestro caso en el plano alimentario, impide contar con expectativas claras sobre los derechos, deberes y obligaciones de sus miembros, de manera particular, entre los padres y los hijos de los otros padres o madres, que suelen presentarse en el diario vivir de aquellos que compartiendo un mismo techo no encuentran su existencia legal en el ordenamiento jurídico interno, generándose así situaciones de conflicto o de necesidad, desconociéndose la legalidad o ilegalidad de la forma de actuar determinada; es decir, el padre o la madre aún no sabe cómo actuar o si su actuar es legal o no es legal. Por tanto, resulta lógico señalar que a la fecha se encuentra en desamparo un importante sector conformante de la institución tutelar, como es la familia, la misma que llega a ser el eje central de la sostenibilidad de toda la sociedad.

Nuestro Ordenamiento Jurídico privado, en lo que concierne a la normativización de las relaciones interpersonales surgidas y desarrolladas al interior del núcleo central o célula básica de la sociedad y el Estado, ha promovido la creación de normativa acorde con las necesidades de las familias, sin embargo para el caso de las familias ensambladas, la insuficiencia normativa

existente, genera otros tipos de problemas en el orden hereditario, alimentario, pensionario, acreencia y de deuda; todo ello en comparación con la regulación existente para las familias nucleares y matrimoniales.

Es correcto sostener que ante un vacío o deficiencia legal el Tribunal Constitucional ha sostenido que tal circunstancia deberá ser atendida vía interpretación sistemática y teleológica de los principios constitucionales; sin embargo, consideramos que ésta salida es perjudicial, pues conlleva a dejar a la discrecionalidad judicial la tarea de moldear el Derecho vigente, lo cual no podría ser garantizado del todo, ni que este se realice de manera uniforme. Es más, cabe recordar que tal obligación es del Poder Legislativo al estar dada ya la complejidad de un conflicto existente en el entramado social.

Por lo que, se plantea como posible solución a este tipo de problemática, el necesario reconocimiento legal del derecho alimentario que surge entre los padrastros y los hijos afines, quienes son integrantes de una estructura familiar que fue ensamblada, con el objetivo de fortalecer las relaciones que surgen en las familias y garantizar el derecho de alimento de los niños. Por lo que pasamos a formular el siguiente problema:

1.1. Formulación del Problema

1.1.1. Problema General

¿De qué manera la regulación legal de alimentos entre afines, contribuye en el fortalecimiento de las relaciones en las familias ensambladas?

1.1.2. Problemas Específicos

- ¿Cuál es el concepto constitucional de FAMILIA que contiene nuestra Carta Magna, procediendo al debate de su contenido?
- ¿Cuáles son las causas derivadas de la deficiente normatividad sobre la estructura familiar existente en la realidad social peruana denominada familia ensamblada, que permitan identificar los presupuestos socio jurídicos para su regulación legal?

- ¿Para qué referir las diversas relaciones interpersonales derivadas de las estructuras familiares denominadas afines o ensambladas, y los derechos, deberes y obligaciones entre padrastros e hijastros en materia de alimentos?
- ¿Cuál es la naturaleza jurídica asignada por la legislación o la doctrina a las diversas estructuras familiares coexistentes en torno a nuestra realidad social?

2. Objetivos de la Investigación

2.1. Objetivo General

Sustentar la procedencia del reconocimiento legal del derecho de alimentos entre los familiares afines, a través de una investigación aplicada, para contribuir a su fortalecimiento.

2.2. Objetivos Específicos

- a) Desarrollar el concepto constitucional de FAMILIA que contiene nuestra Carta Magna, procediendo al debate de su contenido.
- b) Identificar las causas derivadas de la deficiente normatividad sobre la estructura familiar existente en la realidad social peruana denominada familia ensamblada, que permitan identificar los presupuestos socio jurídicos para su regulación legal.
- c) Referir las diversas relaciones interpersonales derivadas de las estructuras familiares denominadas afines o ensambladas, con especial indicación de los derechos, deberes y obligaciones entre padrastros e hijastros en materia de alimentos.
- d) Conocer la naturaleza jurídica asignada por la legislación o la doctrina a las diversas estructuras familiares coexistentes en torno a nuestra realidad social.

3. Justificación de la Investigación

Para el presente caso se tiene que su estudio se justifica porque es importante que nuestra legislación se acerque cada vez más a nuestra propia realidad, por lo que la presente investigación permite exponer y sustentar la problemática planteada en base a factores como la

evolución que a pasos agigantados generan cambios en la sociedad y con ella evolucionan los conceptos, no siendo el concepto “familia” ajeno a ello.

Teniendo como finalidad establecer una tratativa jurídica que esté de acuerdo al desarrollo y evolución de la familia en la sociedad, en pos de un adecuado sistema de justicia nacional; siendo que de por sí el tema guarda relación con el fortalecimiento de las relaciones familiares surgidas de las uniones de hecho.

Sobre el conflicto entre los bienes jurídicos tutelados, cabe señalar que en el actual ordenamiento jurídico no se regula el derecho alimentario dentro de las familias ensambladas y mucho menos en relación con el derecho de alimentos con respecto de los padres afines, con los hijos afines, tema de interés para su futura protección legal ello sin perjudicar de los derechos de los titulares del derecho alimentario.

La regulación debida de la verdadera naturaleza jurídica de las familias ensambladas con la finalidad de no generar una desigualdad entre los hijos biológicos y los hijos afines, siempre sopesando no sólo el interés superior del niño, sino también la propia subsistencia del núcleo básico de la sociedad, vale decir, la familia y dentro de ella, las necesidades de los hijos biológicos.

Así debemos entender que nos encontraríamos ante supuestos no regulados expresamente por la norma, solución que, más allá de la que finalmente se proponga, consideramos que como punto importante debe hacer primar siempre el interés superior del niño, a la par de considerar en todo momento lo establecido en la Constitución, Artículo 6, que regula la maternidad y paternidad responsable, así como también la igualdad de los hijos.

Además este proyecto de investigación servirá, en primer orden, para que los operadores jurídicos tomen en cuenta y adviertan que se necesita una adecuada regulación en cuanto a los derechos y deberes que pueden surgir de la constitución de una familia ensamblada, en general. En específico, servirá para que se tome en cuenta que, dichas familias están, a su vez,

originando incertidumbres de carácter legal en cuanto a las obligaciones alimentarias que podrían surgir o no dentro de las mismas, con respecto a sus demás integrantes. Como lo hemos planteado, nuestro caso se centra en aquellas conformadas por uniones de hecho; siendo así, nuestra investigación servirá para hacer notar esa necesidad que existe de regular y emitir pronunciamientos, jurisprudenciales y doctrinarios, respecto de la obligación alimentaria que podría surgir o no de uno de los integrantes de la unión de hecho, para los “hijastros”. Consideramos que este es el primer paso, como investigadoras, el de identificar el problema, para que con ello se propongan soluciones y tratamiento legal adecuado, abriéndose el debate para mayores análisis y soluciones casos como el planteado y ¿por qué no? otros de similares circunstancias.

Finalmente, no podemos dejar de lado el plano social, pues con una correcta difusión, nuestra investigación busca brindar un aporte a la sociedad, que sirva para que aquellas personas pertenecientes a este tipo de familias ensambladas no se encuentren totalmente desamparadas, poniendo en sus manos conocimiento útil que les permita conocer y saber que, a pesar de las deficiencias legales, existe ya en el mundo del Derecho ciertos avances y principios generales que, a la larga, impedirán cualquier tipo de desamparo y desconocimiento de la justicia social.

La realización de este proyecto beneficiará principalmente a los niños y niñas, así como a los adolescentes que se hallen en la condición de hijo (a) afín, dentro de una familia ensamblada, originada por la unión de hecho o matrimonial constituida por uno de sus progenitores. Menores éstos que, de acuerdo a circunstancias específicas, antes planteadas, podrían verse en una situación de desamparo que hace necesaria una regulación cada vez más urgente para su debida protección.

También se verán beneficiados aquellos que forman parte del núcleo de la sociedad, que es la familia, en particular, las familias ensambladas, entendida como una de sus

manifestaciones, conformada por la unión de hecho e integrada tanto por los convivientes como los hijos biológicos de ambos y de cada uno de ellos, por cuanto nuestro proyecto de investigación podrá dar pie a mayor investigación, resaltando la importancia y el reconocimiento social con el que actualmente cuentan, motivando así a que cuenten con un mayor reconocimiento y tratamiento legal, acorde con sus propias necesidades y aspiraciones.

Cabe recalcar que, lo que buscamos es que no se termine aplicando un trato discriminatorio entre “hijos afines” e “hijos biológicos”, de los integrantes de una unión de hecho o de Derecho, en cuanto a la obligación alimentaria a su favor. Para finalizar este punto, el estudio que se detalla tiene como últimos beneficiarios a los propios miembros de la sociedad, y las mismas investigadoras del Derecho, ya que nos damos cuenta de la realidad existente en nuestra sociedad.

Por otro lado, consideramos que el carácter de urgencia de la presente investigación es de naturaleza media, porque encontramos que nuestro tema es de muy poco conocimiento para las personas de Derecho, basándonos en que la información es de carácter limitado. No hemos advertido en sí la existencia de un gran número de casos que, como el planteado en nuestra introducción, hayan requerido y no encontrado una solución adecuada en la normativa vigente.

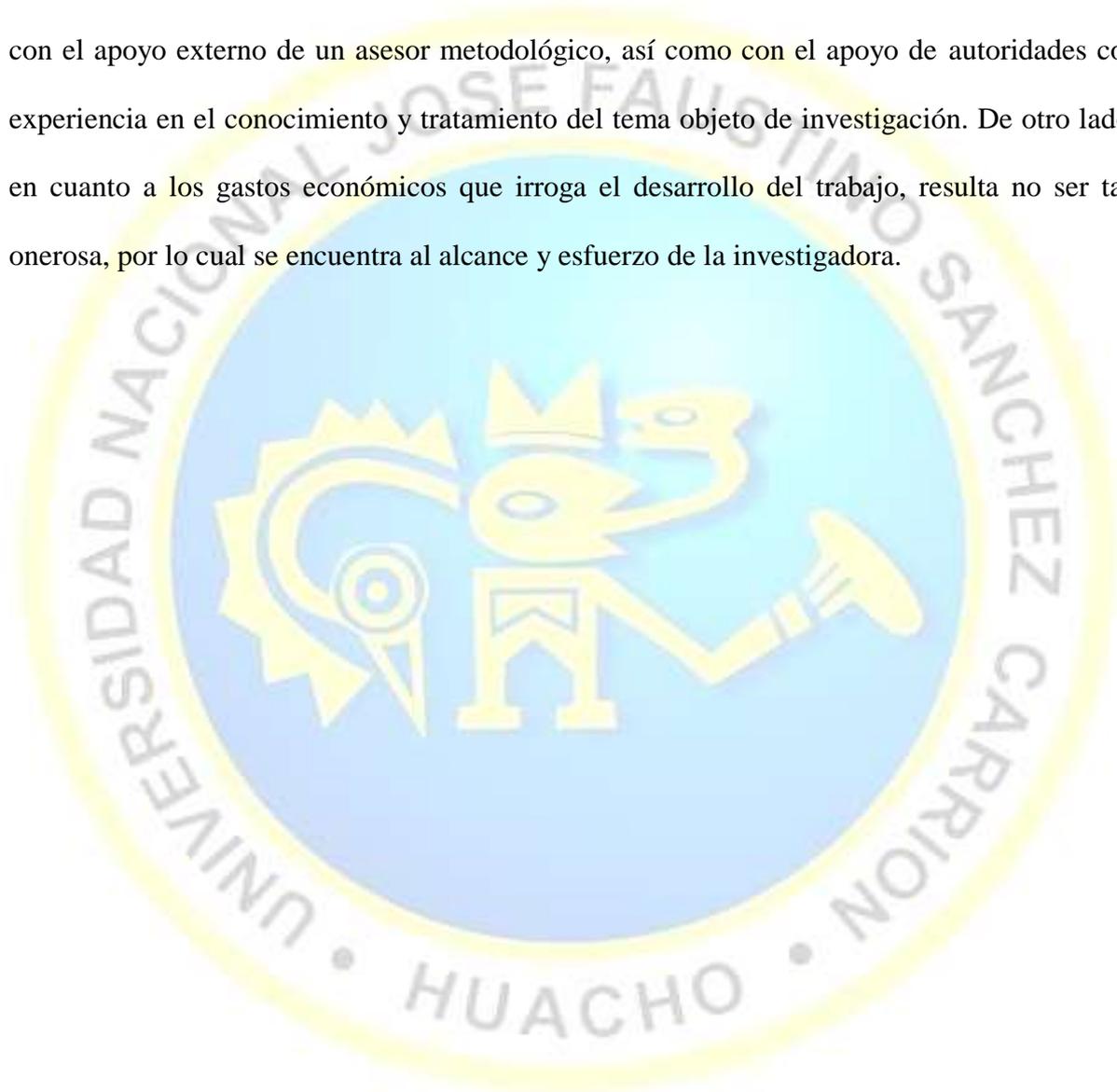
4. Delimitación del Estudio

- **Espacial:** El presente trabajo investigativo sera ejecutado en el Distrito de Huacho, Provincia de Huaura, Departamento de Lima, jurisdicción y competencia del Distrito Judicial de Huaura.
- **Temporal:** Año 2018.
- **Cuantitativa:** La presente investigación se determina en función al número de Abogados colegiados inscritos ante el Colegio de Abogados de Huaura, a Noviembre del 2018.
- **Cualitativa:** La investigación se desarrollará en torno a las merituaciones y valoraciones de los diversos aspectos, facticos y normativos, que han de deducirse presentarse de la

percepción que sobre el tema en consulta tengan los Abogados del Colegio de Abogados de Huaura.

5. Viabilidad del Estudio

El presente trabajo de investigación se reconoce como viable, ya que para el desarrollo teórico, se cuenta con el material bibliográfico necesario para desarrollarlo; así mismo, se contó con el apoyo externo de un asesor metodológico, así como con el apoyo de autoridades con experiencia en el conocimiento y tratamiento del tema objeto de investigación. De otro lado, en cuanto a los gastos económicos que irroga el desarrollo del trabajo, resulta no ser tan onerosa, por lo cual se encuentra al alcance y esfuerzo de la investigadora.



CAPITULO II: MARCO TEORICO

1. Antecedentes de la Investigación

Se ha procedido a la búsqueda material, en las bibliotecas de las universidades de la localidad, sobre la temática de lo hasta aquí se ha expuesto, sin haber logrado encontrar alguna propuesta que asuma el propósito que nos hemos trazado y que ha quedado delimitado en el objetivo general; por lo que partiremos del estudio de investigaciones realizadas a nivel nacional e internacional, que se encuentran contenidas en distintas tesis, monografías, u otros, sin que aquello implique su exclusividad como fuente de información.

En tal sentido, tras la búsqueda respectiva, se ha logrado ubicar los siguientes trabajos de investigación, que a efectos del presente estudio los presentamos como antecedentes del mismo:

1.1. Antecedentes Internacionales

En la tesis titulada *“La pensión de alimentos cuando el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo”*, presentada por el tesista De La Guerra Pilco Wilson Marcelo, para optar el Título Profesional de Abogado ante la Universidad Regional Autónoma de los Andes, el tesista nos plantea que en el país ecuatoriano se garantiza el derecho de alimentos a los niños, importando si es que viven bajo el mismo techo los padres y los hijos, pues de ser así se podría vulnerar el derecho del padre, ya que si bien es importante el derecho de alimentos, este debe estar equiparado con el derecho del padre quien otorgará dicha pensión, por ello esta tesis resulta como un antecedente importante, a fin de demostrar la importancia del derecho de alimentos que tienen los niños, pero sin menoscabar los intereses de los padres.

1.2. Antecedentes Nacionales

En la tesis intitulada *“La necesidad de un marco legal sobre los hijos afines menores de edad dentro de un familia ensamblada en el Perú”*, presentada por el tesista José Karlo Esquivel Aguilar (2017), para optar el título profesional de Abogado ante la Universidad Privada Antenor Orrego – Trujillo, se pregunta: ¿Ante un la inexistencia un ordenamiento jurídico adecuado se

requiere que exista un cuerpo normativo que proteja a los hijastros que sean menores de edad y que son parte de una estructura familiar que se ha formado de forma ensamblada, con la finalidad que se garantice el cumplimiento de los deberes de nuestro Estado?; planteándose como Objetivo general, el siguiente: Diagnosticar lo que se necesita para conseguir un adecuado marco legal para los hijastros que tengan minoría de edad y que se hallen en una estructura familiar que ha sido ensamblada, que permita garantizar el cumplimiento por parte del Estado de las obligaciones que tiene con nosotros los ciudadanos; y, finalmente se plantea como Hipótesis: Resulta necesario la adecuación de un marco normativo acerca de los hijastros menores de edad que se hallen en una estructura familiar que hay sido ensamblada, debido a que el interés del niño debe prevalecer como lo demarca el Estado quien tiene el compromiso para utilizar los medios adecuados que respalden el cumplimiento de los derechos de los niñas y niños, así como de resguardar a la familia en el Perú (En: <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/747834>).

Llegando el tesista a las siguientes conclusiones:

A través del examen de las diversas legislaciones y de la misma forma como la doctrina de autores que en la actualidad se realiza un análisis constante de la obligación alimentaria que surge en las relaciones ensambladas, que surgen entre los padres afines y los hijos afines, y más aún en el matrimonio. Debiendo tener en cuenta que esta situación tiene como orígenes ante la concurrencia de determinados hechos como: los hijos de padres que se han divorciados y que no tienen un correcto adecuado sustento, un gran número de hijos productos de una relación anterior, suelen vivir con sus madrastras o padrastros y, existiendo en la actualidad una gran preocupación acerca de los gastos que surgen del amplio crecimiento de los gastos sociales de bienestar. En conclusión esta tesis, ayuda en nuestra investigación por la amplia explicación acerca de la tipología de las sentencias atípicas las cuales

desarrollaremos en el marco teórico, el cual nos servirá como guía y fundamentación doctrinaria.

Por lo que el otorgarse el reconocimiento jurídico legal de obligatoriedad en el cumplimiento de los alimentos por parte del padrastro o madrastra en una estructura familiar que esta ensamblada a favor del hijastro, asumiendo las obligación de cumplir con el resguardo y educación de los niños y niñas, por ello los alimentos se considerarían por subsidiariedad, debido a ello que no despoja de del deber alimentario que subyace aun por el padre biológico, tomando en cuenta el planteamiento de la propuesta normativa.

El reconocimiento jurídico legal de obligatoriedad del derecho alimentario por el padrastro o madrastra en una estructura familiar que ha sido ensamblada frente a su hijastro, asumiendo la obligatoriedad en el cumplimiento de los deberes alimentarios, así como en la protección y también en la educación de los niños y niñas por consiguiente estos alimentos se consideraran como subsidiarios, haciendo que no se quite el derecho alimentario del padre biológico, según la propuesta regulatoria (En: <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/747834>).

Siendo esta tesis, antecedente de gran importancia que trata sobre nuestro tema de investigación, reforzando de esta forma nuestra investigación, pues concordamos con lo planteado por el tesista en mención, debido a que resulta ser una necesaria regulación del derecho de alimentos a favor de los hijos afines, a fin de garantizar y proteger el interés superior del niño.

En la tesis intitulada “*La necesidad de Regular el deber de asistencia familiar mutua y los Derechos Sucesorios de la Familia ensamblada en el Código Civil*”, presentada por el Tesista Gustavo Adolfo González Reque (2015), para optar el título Profesional de Abogado ante la Universidad Señor de Sipán – Chiclayo, se hace referencia que la redacción y la consecuente promulgación de leyes que permitan la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a los cambios

y avances originados en la sociedad, específicamente en las nuevas estructuras familiares que se forman en la actualidad, así como los contenidos en nuestro ordenamiento civil, en el libro de familia vigente, referido a la obligación alimentaria que surgen en las relaciones familiares y con las que se dar calidad de vida a los integrantes de las estructuras familiares, tomando en cuenta siempre la prevalencia del interés superior del niño para tomar cualquier tipo de decisión que vincule a un niño, niña o adolescente que de alguna manera se pueda ver afectado ya sea moral, físico o socio-afectivo. Por lo que, las modificaciones legislativas se requieren no solo para estar acorde con los cambios, sino también para buscar siempre hacer prevalecer los principios que las inspiran.

En la tesis intitulada “Reconocimiento jurídico de la patria potestad del padre afín frente al hijo afín abandonado dentro de la familia ensamblada en el Perú”, presentada por el Tesista Fiorella Nattaly Kiss Inchicaqui Solís (2017), para optar el título profesional de Abogada ante la Universidad Cesar Vallejo, se concluye que:

Se ha determinado el reconocimiento legal de deberes y derechos de patria potestad al padre afín en los casos en los que el padre biológico no ejerce la patria potestad, como sucede en los casos de abandono y necesariamente siempre que se cumplan con circunstancias especiales y previo pronunciamiento favorable de los equipos multidisciplinarios en protección al menor; aquel reconocimiento legal va incidir positivamente en el crecimiento y desarrollo pleno del bienestar de los niños y adolescentes que vienen siendo integrantes de familias que se formaron en base a una estructura ensamblada de familias que garantizaran de forma análoga a las familias tradicionales o nucleares, sus derechos.

Se ha establecido que, inclusive el Estado tiene el deber que se establece en nuestra constitución, la cual es proteger a la familia y garantizar el interés superior del niño, niña y/o adolescente, que viene siendo establecido en la Convención sobre los

Derechos del Niño que ha sido ratificado por el Perú, el Estado peruano no garantiza la protección respecto de los deberes y derechos de patria potestad del padre afín, como si lo vienen haciendo diversos países en el mundo, ello se debe principalmente a que el Sistema Jurídico de nuestro país se encuentra enfocado en función a la familia nuclear-tradicional, pese a la proliferación de familias ensambladas que existen en nuestro país en la actualidad (En: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/15169>).

El citado tesista arriba a la idea que existe la posibilidad y los factores que determinen la necesaria regulación de la patria potestad en beneficio de los padrastros, respecto de los hijos afines, cuando existan las circunstancias de abandono por parte del padre biológico, por lo que al regular el ejercicio de la patria potestad por parte de los padres afines, facultaría a que las responsabilidades de alimento pueda verse cubierto, y no cabría posibilidad que el menor sufra alguna situación de necesidad que perjudique su desarrollo integral.

En la tesis titulada “*La constitución política del Perú y la prestación de alimentos en las familias ensambladas*”, presentada por el tesista Elías Juan Meza Mendoza (2015) para optar el Título Profesional de abogado ante la Universidad Nacional de Huancavelica, su autor en cuestión llega a plantear las siguientes conclusiones:

La regulación normativa vigente en nuestro país no contempla las interrelaciones familiares afines como, los padres afines y los hijos afines, dentro de una relación familiar de tipo ensamblada, existiendo por ende, vacíos normativos que pudiesen afectar a los integrantes de dicha familia, haciendo nula la existencia de que los integrantes tengan expectativas claras acerca de su situación y realidad en la sociedad, así como de los derechos y deberes que tienes, y más aún, acerca de la protección normativa que debe velar sus intereses. Planteándose tal tema, como una tarea pendiente por parte del Estado para que pueda analizar y regular de manera

adecuada. Por tanto, se debe tener en cuenta que si se logra conseguir una regulación idónea, lograremos también que los pronunciamientos de los jueces que tengan que decidir sobre temas relacionados a las familias ensambladas tengan fundamentos legislativos y doctrinarios que permitan una adecuada motivación de sus resoluciones judiciales, evitando de esta forma la vulneración de alguno de sus derechos (En: [http://renati.sunedu.gob.pe/browse?type=author&value= Meza+ Mendoza%2C+El%C3%ADas+Juan](http://renati.sunedu.gob.pe/browse?type=author&value=Meza+Mendoza%2C+El%C3%ADas+Juan)).

La citada tesis nos permite tener un enfoque constitucionalista del tema, pues teniendo en cuenta que la familia nuclear está protegida constitucionalmente, las familias ensambladas no gozan de dicha protección, y si bien hay pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional respecto a su reconocimiento, ello no garantiza a plenitud los derechos y deberes de los integrantes, como en el caso de las familias nucleares.

2. Bases Teóricas

2.1. SUBCAPITULO I: LA FAMILIA

2.1.1. Concepto

El jurista peruano Varsi (2011) hace mención que:

La familia es una figura jurídica que se moldea bajo influencias espirituales, políticas, culturales que han surgido en cada etapa histórica y evolutiva de las personas en las que se unieron teniendo como finalidad la creación de vínculos familiares, teniendo como punto de partida las familias antiguas, de las que surgió esta clase de familia. Además se debe tener en cuenta que, antes de ordenarse políticamente para ir creando los Estados, en el desarrollo de la historia se puede observar que el hombre vivió desde tiempos remotos en grupos familiares, lo que nos enseña que se trata de un tipo de orden social con el que se originó y dio luces al surgimiento posterior del Estado (p. 12).

La cual tiene garantía constitucional, contenida en el articulado 4° de nuestra constitución política del Perú, donde se reconoce a la familia como una figura natural y esencial de la sociedad. Es por ello que el Estado se encuentra subordinada, así como la comunidad a prestarle protección a dicha figura jurídica, debido a su importancia en nuestra sociedad.

Para los tratadistas Bossert y Zannoni (1998):

El vocablo familia conlleva que se le idealice como aquel conjunto de individuos que se hallan relacionadas compartiendo un mismo techo, constituida por los hijos y los padres, en donde se hallaban subordinados a la autoridad de los mismos. Así, desde un aspecto jurídica, la familia“. Está conformada por relaciones jurídicos familiares que haya su punto de partida en el matrimonio, así como en la filiación y pudiendo ser también mediante el parentesco” (p. 6).

Así mismo, el jurista Cicu (1947), realiza una puntualización en la que menciona que: *“La familia es un grupo de personas que se encuentran relacionadas por vínculos matrimoniales o pudiéndose ser también mediante uniones de hecho, en las que surgen las uniones y los emparentamientos surgidos por parentescos de tipo consanguíneo o afinidad”* (p. 27). Para Zannoni *“la familia es considerada una institución de tipo social que se determina a través de ciertas pautas que deben tenerse en cuenta, como el tipo de uniones intersexuales, la procreación y el tipo de parentesco”* (p. 3).

Además, Varsi (2011) considera a la familia como:

La unión permanente y estable de personas que se interrelacionan con la finalidad de formar una familia. Puede presentarse a través de la manera tradicional mediante una relación estable (matrimonio, convivencia), o que su conformación se realice de la manera simple o mediante una forma compleja. (p. 57).

Tomando como criterios esenciales los preceptos de la Constitución Política del Perú y los del Código Civil, a lo que el jurista peruano Placido (2005), refiere que la definición jurídica de familia radica en que:

Es aquel grupo que encuentra su fundamento esencial en la convivencia perenne de una pareja, que se origina por unión matrimonial o extramatrimonial, que tiene por objeto el desarrollo de actos por parte de personas que se halla relacionada por vínculos de filiación o consanguinidad a través de la cual se prestan ayuda de manera mutua, los que se encuentran bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concebidas a una o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr sustentos propios y el desarrollo económico del grupo (p. 284).

2.1.2. Naturaleza Jurídica de la familia

Para el jurista Zannoni citado por la tesista Rodríguez (2015), la familia puede definirse como institución social, institución jurídica y como institución jurídico social, las cuales se explican a continuación:

- a) **Institución Social:** A partir de una visión sociológica, se puede decir que, las relaciones conforman una forma integrada en base a una estructura de carácter social y que permiten el desarrollo adecuado de las relaciones familiares.
- b) **Institución Jurídica:** La familia como institución jurídica tiene un lugar en el derecho, basada en conceptos que se encuentran impregnadas de ideologías que solo sirven a sistemas políticos que tienen constante influencia en la situación de la familia.
- c) **Institución jurídico-social:** La familia posee una característica natural basada en relaciones en las que se reconozcan su institucionalidad.

En nuestro ordenamiento jurídico, la familia se haya conformada por individuos entre quienes existe una relación de parentesco, a nivel doctrinario las distintas definiciones de la

familia la configuran como un todo centrado en la sociedad, a nivel legal, nuestro ordenamiento observa a la familia como unidad, pues deben estar dispuestas a modificaciones en su regulación las relaciones que surge de las relaciones interpersonales, que configuran los roles expresados mediante los derechos y deberes que se generen.

Para Hinostrza (1999), la familia se rige bajo un estado el cual busca la protección de sus integrantes, como lo señala:

Se dice que el estado no es cualquier ente sino un verdadero organismo que integra todos los elementos para constituir. Todo ente organizado, es decir: a) La dependencia de los elementos que lo constituyen de un fin; y, b) La interdependencia reciproca de los mismos. Siguiendo este orden de ideas, los elementos que integran el estado son los individuos, no tanto como seres biológicos, sino como verdaderos entes espirituales, que tienen voluntad para actuar y objetivos que cumplir. En razón de ser esas voluntades y objetivos comunes, resultan superiores a la voluntad y objetivos de un solo individuo aislado, por lo que requieren la presencia de un ente superior: el estado como punto de referencia para su organización y dirección. De ello se desprende que el estado no es una simple creación arbitraria, sino que es un organismo indispensable establecido por las exigencias que superan a la propia conciencia individual. En tal sentido, los individuos ingresan en una situación de dependencia. Simultáneamente, las voluntades aisladas se integran y se dirigen a la satisfacción de un fin superior único (p, 31).

Según los juristas Trazegnies, Rodríguez, Cárdenas Y Garibaldi (1990), refieren que:

Como punto de partida, debemos tener presente que la familia no puede ser definida basado en los aspectos biológicos que de la relación surgen, sino por los aspectos culturales que de ella se desprenden, resaltándolos como

manifestaciones que se originan de las diversas situaciones que necesitan ser reguladas por el Derecho, ya que su realidad consta en una detallada definición que se origina de la utilización de las técnicas del Derecho, a partir de los objetivos a nivel social que se hallan en juego. Por lo que, no se podría, ni se debería desvincular de los conceptos básicos que se manifiestan en otras ramas como de la biología, la psicología e incluso la sociología (En: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000100007).

Es decir, la realidad jurídica no siempre refleja las convicciones sociales de una población, pues la legislación es planteada muchas veces para una estructura social definidamente organizada.

2.1.3. Tipos de familia

a. Familia nuclear

Según el antropólogo Murdock (1960), este tipo de familia está constituido por: “*Un matrimonio típico de un hombre y una mujer con sus hijos, aunque en casos individuales una o más personas pueden residir con ellos*” (p. 19). Por otro lado, el psicólogo Avner (2005) sostiene que:

La estructura familiar de tipo nuclear es aquella que resulta sobresaliente en nuestra sociedad, así como en el mundo occidental. Por lo que se puede decir que, la familia nuclear es el principio y núcleo de una sociedad que se propaga por este medio este tipo de familia, y que además es una clase de familia que está concebida como lo contrario a la familia extensa (p. 27).

b. Familia Extensa

Según el autor Murdock (1960) afirma que la familia extensa conocida también como consanguínea viene a ser un tipo de familia que resulta conformado por un conjunto de diversas

familias consideradas como familias nucleares que se encuentran juntas por medio de la extensión de la relación entre padre e hijo. Así, se sigue mencionando

Así, hablar de una familia extensa, hace mención a su configuración y no a sus dimensiones. Caracterizado por la convivencia en un mismo espacio en el que habitan tres o más generaciones, habiendo la posibilidad que puedan ser: los abuelos maternos o paternos, ambos o solo uno de los dos; el padre, la madre y hermanos de estos, así como los nietos y nietas. Sin embargo, también se pronuncian sobre las familias extensas, como cuando conviven miembros de la primera y tercera generación, aunque no haya una segunda, también está el caso de abuelos que se responsabilizan de los nietos ante la no presencia temporal o permanente de los padres o madres (p. 19).

Así mismo, el autor Valdivia (2008), expresa que la familia extensa:

Nos coloca ante las circunstancias en que la familia; donde se recogen las continuas generaciones de padres e hijos, y donde las diferentes familias formadas por los colaterales, hermanos de una igual generación con sus indicados cónyuges e hijos, forman una nueva estructura familiar cuya organización radica en la unión de varias generaciones. (p. 89).

c. Familia Monoparental

Según Navarrete (2010), define a la familia monoparental como:

Aquel grupo familiar que se encuentra conformada por uno de los padres y sus hijos. Pudiendo tener diversos orígenes. Ya sea a razón de que los padres se hayan divorciado y de esta forma los hijos quedan conviviendo con alguno de los padres, aunque por lo general se quedan a vivir con la madre; por un embarazo temprano, donde también se forma otro tipo de familia monoparental, surge por razón de fallecimiento de alguno de los cónyuges (p. 27).

Por lo que, se llega a la conclusión que, las familias monoparentales se encuentran conformadas por uno de los padres, pudiendo ser bien la madre o el padre, cuyo origen radica en la pérdida por fallecimiento o incluso por abandono de uno de los padres.

d. Familia de madre soltera

Según el tesista Navarrete (2010) lo conceptualiza como:

Aquella familia en la que la madre desde un inicio asume este papel, es decir, el de madre soltera, debido a diversos factores, dentro de los cuales tenemos que, el padre decide distanciarse y se niega al reconocimiento de la paternidad del niño, por diversos motivos. Teniendo en cuenta que para este tipo de familias existen distinciones, pues no es lo mismo ser madre, soltera adolescente que adulta. (p. 28).

e. Familia de padres separados

Para Navarrete (2010):

Estas familias se caracterizan por estar constituidos por padres de familia que se encuentran separados, haciendo que de esta forma la relación se halle interrumpida, debido a que ambas partes se niegan a vivir juntos, pero que pese a ello, deben seguir cumpliendo con la función de padres que desempeñan, así como el cumplimiento de las responsabilidades que tienen con sus hijos por muy alejados que se hallan en la pareja, primando el interés por el desarrollo de los hijo/as, ya que se pueden negar a vivir juntos, pero no a la maternidad o paternidad (p. 28).

f. Familias Reconstituidas

Según Ramos (2006), nos menciona:

Se debe tener en cuenta que en la doctrina no existe acuerdo acerca del nomen iuris de esta organización familiar, por lo que en la actualidad se vienen

utilizando diversas nominaciones como por ejemplo: las familias que son reconstituidas, familias provenientes de nupcias antiguas o consideradas también como de segundas nupcias y familias ensambladas (p. 183).

Como menciona el autor Bastidas (2006) llámese como familias reconstruidas a aquellas que resultan de la destrucción de familias anteriores a la unión o conformación de la inicial familia nuclear en donde se llegaron a procrear hijos, surgiendo así en una constelación familiar que permite la vulnerabilidad en lo que corresponde a la tranquilidad, seguridad, permanencia y convivencia de los hijos y la existencia o no de los hijos biológicos que tienen en común. Otros, como el autor Street (2001) mencionan que: *“Son aquellas en las que al menos un hijo pertenece a una anterior relación que mantuvo alguno de los cónyuges”* (p. 10).

Así pues, el autor Puentes (2014), hace una clara precisión acerca de las contradicciones existentes en torno al tema en cuestión, señalando que:

Las familias ensambladas son el resultado de aquellas familias que se ensamblan, es decir, cuando hay individuos que fueron integrantes de otra familia con mayor antigüedad o anterior, pero que dicho matrimonio ha sido diluido por fallecimiento o por separación mediante el divorcio de uno de los cónyuges, de igual manera pudo haber existido una unión de hecho anterior de la que se procrearon hijos (p. 7).

2.1.4. Características

Las familias ensambladas cumplen con ciertas características al ser constituidas, el jurista Dameno, citado por el tesista González (2015), señala las siguientes:

- a) Surgen a raíz de la pérdida de alguno de los padres, excepto en el supuesto que una persona sin hijos se adhiera o mantenga una relación con un padre o una madre.

- b) Hay un padre o una madre ex ante, el cual mediante el surgimiento de esta nueva familia como tal se mantiene, a pesar de haber concluida la relación de pareja.
- c) En el tema de los separados por divorcio, se debe llegar a un acuerdo acerca de las necesidades de la actual pareja lo cual si bien significa muchas veces el contacto con la anterior pareja en las negociaciones para compatibilizar dos hogares, teniendo para ello, escala de valores de vida diferente, limitando la toma de decisiones propia de los padres respecto de sus hijos.
- d) La existencia de incongruencia en el desarrollo de los ciclos vitales que se dan en el interior de la institución familiar.
- e) Se originan a raíz de una pérdida de alguno de los padres, salvo en el caso de una individuo que sin hijos, se una con una madre o padre con hijos (p. 37).

2.1.5. El hijo afín

El Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 09332-PA/TC, en su fundamento 14° menciona que el término de hijo afín es:

En contextos donde los hijastros y las hijastras se han ensamblado correctamente al núcleo familiar, una diferenciación entre los hijastros y los hijos de sangre o biológicos devendría en ilegal y totalmente diferente a los postulados constitucionalmente garantizados y que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia. Por lo que, así como el padre afín y el hijastro, en conjunto con los otros integrantes de la nueva estructura familiar, pasan a configurar un nuevo modelo familiar. Precizando que, las experiencias que han sido vividas por cada integrante de esta nueva estructura familiar resulta ser más frágil y de difícil materialización. Debido a ello, el llevar a cabo una confrontación entre los hijos afines y los hijos biológicos desgasta la institución de la familia, lo cual

atentaría contra lo estipulado en nuestra Constitución Política del Perú, específicamente en su artículo 4, en el que se establece que, la comunidad y el estado protegen a la familia (En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>).

Por nuestra parte, señalamos que el hijo afín es el hijo político o hijastro o hijastra no biológica en relación a la nueva pareja de la madre o padre según corresponda. Es decir, cuando la madre o padre abandono, separado, etc., con hijo o hijos de un padre o madre biológicos se vuelve a comprometer a través del matrimonio o concubinato con una nueva pareja, los hijos de la primera constituyen hijos afines para con la nueva pareja.

2.2. SUBCAPITULO II: INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

2.2.1. Antecedentes

En la doctrina se ha llegado a sostener que:

El principio de interés superior del niño tiene sus orígenes en los sistemas anglosajones, en donde se consideró al interés superior del niño como un principio que solucionaría los problemas en las familias, motivo por el que, se inició un constante avance normativo y doctrinario hasta la actualidad. Por lo que, ya en la convención de Ginebra se llevan a cabo por primera vez y a nivel internacional, los derechos de los niños y niñas, propugnándose el compromiso de otorgarles a los menores lo mejor, reflejándolo para ello en las palabras “Primero los niños”; luego de ello, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se detalla tácitamente a los derechos de los niños como pilar de los demás derechos que tiene la sociedad, planteándolo así, como un parámetro a seguir. Más adelante, en el año 1959, se aprobó la declaración de los Derechos de los niños y niñas, por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas, en la que se planteaba que el principio de interés superior del niño, es el

principio rector que debe guiar a los padres, tutoras, tutores u otro responsable, y más aún para aquello que pueda ser más favorable a los niños, con la única finalidad de ayudar a permitir el pleno desarrollo en todos sus aspectos, que se hayan establecidos para este asunto, el compromiso de promulgar leyes para cumplir ese objetivo, prevaleciendo el interés superior del niño por sobre todo. De igual manera, se han pronunciado los Pactos Internacionales, Civiles y Políticos en su artículo 24^a numeral 1; en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, estableciendo de esta forma en los artículos 5 y 16; de igual forma la Convención Americana de Derechos humanos en su artículo 19^a, hasta la Convención sobre los Derechos de los niños en su artículo 3^o, los cuales surgen del compromiso de normativizar internamente el principio de interés superior de los niños. La convención sobre los Derechos de los niños y niñas fue adoptado y ratificado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con esta norma de carácter internacional se persigue proteger y resguardar todos y cada uno de los derechos humanos de los niños y niñas que existiesen teniendo como fundamento la visión global y proteccionista del principio de interés superior de los niños y niñas, incluyéndose además a cualquier sujeto adulto (López, 2015, p. 54).

El mismo autor nos menciona que, este principio que se halla normado en nuestro ordenamiento jurídico donde los derechos de los niños y las niñas se basan en la dignidad de las personas, buscando cubrir las necesidades propias de los niños y niñas a fin de conseguir su amplio desenvolvimiento, con un amplio aprovechamiento de sus potencialidades, como también tener un adecuado ordenamiento jurídico, debiendo ser encabezado por la Convención sobre los derechos de los niños (López, 2015, p. 55).

2.2.2. Concepto

Para el jurista italiano Ferrajoli (2001), el principio-derecho de interés superior del niño permite garantizar los derechos de los menores de edad que es definido como: *“aquella obligación que surge del Estado a través de sus instituciones públicas, las cuales deberán perseguir el cumplimiento y la efectivización de los derechos subjetivos de los individuos objeto de protección”* (p. 45).

Para los juristas Calvo y Carrascosa (2011), nos manifiesta que el interés superior del niño implica que:

Los niños, niñas y/o adolescentes requieren ser protegido con exclusividad por sobre cualquier individuo implicado, pudiendo ser incluso su propio padre o madre, que el interés este en terceras personas o incluso la administración pública; por lo que, el interés de los niños debe prevalecer sobre el interés de los demás, interés de los cuales deberá pasar a segundo plano ante una posible confrontación con los primeros (p. 354).

Al respecto el autor Cillero (1998) expresa lo siguiente:

El interés superior del niño viene a ser una directriz vaga, debido a su indeterminación, generándose de esta forma muchas son las interpretaciones, que tienen tanto carácter jurídico como psicosocial, lo que constituye una especie de excusa a tener en cuenta al momento de tomar decisiones muy al margen de aquellos derechos que han sido reconocidos por motivo de un interés superior de tipo extrajurídico (p. 87).

Asimismo, vale decir que Sokolich (2013), indica que:

El principio de interés superior de los niños debe indiscutiblemente ser el punto de partida que se deba tomar en cuenta para la toma de decisiones, más aun en

sede judicial; sin embargo su sola enunciación no constituye justificación suficiente en las decisiones (p. 84).

La autora Medina citando a Gatica Y Chaimovic (2016), señalaron que:

El “interés superior del niño” deber ser interpretado como un término que relaciona la preponderancia ante un conflicto de derechos y el resguardo del bien de los niños; ya que, debe predominar el interés en protección de los derechos fundamentales de los niños, que incluso de sus propios padres, pues es esto lo que ordena a constitución (p. 148).

Asimismo, para el autor López (2015), se refiere al principio interés superior del niño que:

Es aquel parámetro que permite garantizar el cuidado de los niños y niñas, haciéndolo prevalecer sobre cualquier eventualidad paralela que pudiera ocurrir por la cual se tenga que decidir. Donde la decisión se debe tomar en cuenta en base a lo que más les convenga a los niños y niñas, en determinados casos en concreto, por medio de determinaciones que así lo señalen, además de considerar los deseos y sentimientos de los niños y niñas, acorde con su edad y madurez, así como de las necesidades que pudieran ser tanto físicas, como emocionales e incluso las necesidades educativas de los niños y niñas y de los adolescentes (p. 55).

Del mismo modo, el autor Zermatten (2003), nos plantea que:

El principio de interés superior del niño, el cual tiene la calidad de instrumento jurídico que cuya finalidad es asegurar el bienestar integral de los niños y niñas en el ámbito físico, psíquico y social. Teniendo como fundamento el cumplimiento de las obligaciones por parte de las organizaciones competentes, pudiendo ser estas privadas o públicas, las que tendrán como objetivo analizar

los criterios utilizados para fundar las decisiones tomadas en relación a las situaciones que emergen en la vida y desarrollo de los niños que puedan estar sujetas a vulneraciones de cualquier tipo o naturaleza . Debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia (p. 15).

Para el jurista italiano Ferrajoli (2001), el interés superior del niño viene a ser un principio jurídico garantista conceptualizado como: *“Aquella obligación de la autoridad pública, la cual es aplicada para asegurar la efectividad de los derechos subjetivos individuales de los niños”* (p. 45).

Por otro lado, señalando su indeterminabilidad, la autora Villar (2009) citando a Grosman nos señala que:

El interés superior del niño es un principio con definiciones indeterminadas que se encuentra sujeto a la comprensión de la sociedad, constituyéndose como un elemento esencial de valoración que permite conceder facultades a los jueces, a fin de apreciar tal “interés” en concreto, acorde con las situaciones que hubieren, que debe tenerse en cuenta como una pauta o criterio a tomar en cuenta a la hora de solucionar conflicto de intereses y al momento de las intervenciones por parte de las instituciones destinadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes (p. 6).

Finalmente, el interés superior del niño es un principio rector que se encuentra consagrado en diversos tratados internacionales, como la Convención Internacional del Niño, habiendo sido ratificado este Convenio por el Perú el 4 de setiembre de 1990, nos encontramos en la obligación de que nuestros tribunales e instituciones públicas y privadas , órganos legislativos, de los cuales sus mandatos y decisiones deben ser interpretados a luz de este principio, inspirados en la protección, cuidado y bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

2.2.3. Características

El principio del interés superior del niño reviste de ciertas características, como lo expone la autora Leyva (2014), quien señala como tales, las siguientes:

- Constituye un fundamento para la interpretación a utilizarse en las diferentes formas de intervención con respecto a los niños y que otorga protección a los niños de que ante cualquier decisión a tomarse, será tomara en cuenta el examinar la conformidad de este principio para la interpretación y aplicación de las normas.
- Este mandato sustenta el cumplimiento del compromiso del Estado, ya que antes de decidir se debe tomar en cuenta al interés de los niños y niñas, así como de los adolescentes como un parámetro a seguir para la toma de las decisiones que involucren a los niños y niñas (p. 70).

Podemos llegar a la conclusión que el principio del interés superior del niño posee características que denotan que todo norma, disposición o situación jurídica debe prevalecer el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, asimismo quien dispone de revertir de protección a los niños es el Estado.

2.2.4. Funciones

En cuanto a las funciones que desempeña la utilización del principio de interés superior del niño, la autora Leyva (2014), explica que: *“El interés superior del niño cumple dos funciones “clásicas”, por un lado se encarga de controlar, y por otro lado, se encarga de encontrar una solución (criterio de control y criterio de solución)”* (p. 67). De igual manera, se sostiene que:

- a) Criterio de control: El interés superior del niño es utilizado para velar que el correcto ejercicio de los derechos y obligaciones de los niños y adolescente efectivamente. Es todo el dominio del resguardo de la infancia.

b) Criterio de solución: En el sentido en que la idea de interés superior del niño es una guía para ayudar a tomar decisiones que inmiscuyan a los niños, a fin elegir la mejor solución. La mejor decisión será la elegida en base “al interés superior del niño y adolescente” (p, 68).

Por otro lado, el autor Cillero (2005), señala que cumplirían las siguientes funciones:

a) Colabora en realizar las apreciaciones jurídicas que identifiquen el carácter pleno de los derechos que tienen los niños y adolescentes.

b) Imponer que las políticas del Estado otorguen el carácter de prioritario los derechos de la niños y niñas.

c) Aceptar que los derechos de los niños deben prevalecer frente a otros intereses, más aun si pudiesen llegar a entrar en conflicto con el derecho de otras personas.

d) Guiar que así como los padres, el Estado también debe respetar las funciones que le son relativas, tengan como objeto “el resguardo del desarrollo de la autonomía de los niños en el ejercicio de sus derechos y que las facultades se encuentran restringidas, por motivo del ejercicio de esta función u objeto” (p. 18).

Concluyendo que, las funciones que realizan las instituciones públicas o privadas que se encargan de resguardar el interés superior de los niños, debe ser acorde con la aplicación e interpretación del principio de interés superior del niños basado en las diversas circunstancias y los diferentes casos que pudiesen surgir, así mismo ante el conflicto de intereses en donde se encuentre algún menor, debe primar el interés del mismo.

2.2.5. Fundamento Constitucional

El Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento con referencia al contenido constitucional del principio de interés superior de los niños y adolescentes, en el cumplimiento de su exigencia que amerita una especial y prioritaria atención y protección de ellos en diversos procesos judicializados.

Así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03744-2007-PHC/TC estableció en el fundamento cinco que:

(...) es necesario analizar y verificar si es que en todo proceso judicial se viene afectando algún derecho fundamental de un menor de edad, pues estos órganos jurisdiccionales deben ante todo procurar la especial protección de estos menores y la urgente tramitación de todos sus procesos, esto conforme al artículo 4 de nuestra Carta Magna, que señala que tanto la sociedad como el Estado tiene el deber esencial de proteger al niño y al adolescente (En: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03744-2007-HC.pdf>).

Asimismo, en la STC 02132-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional manifestó que el principio de interés superior del niño, es un derecho-principio que se aplica tácitamente con el objetivo de cuidar y proteger los derechos del niño y de los adolescentes, conforme a los tratados internacionales como la convención sobre los derechos humanos del niño que se encuentra también ratificada por el Perú, en la resolución N° 25278, cuyo artículo 3° establece: Ante la toma de decisiones en las que este en juego los intereses de los niños, y donde quienes tengan que efectuar esa toma de decisiones sean instituciones públicas, será menester el cumplimiento de una atención inmediata que permita garantizar el aseguramiento del interés superior del niño, así como el resguardo del menor, de ser necesario, para lo cual se deberá tomar las medidas tanto de carácter legislativo como administrativas que resulten pertinentes

para los distintos casos (En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html>).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en sus diversas resoluciones, nos menciona que el principio de interés superior del niño tiene como principal característica en los efectos que se producen con su aplicación; ya que, la adopción de su aplicación tiene alcances de gran envergadura, la cual debe ser de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades del Estado, más aun a aquellos órganos que deben velar por la satisfacción integral de los menores.

En conclusión, nuestro Tribunal Constitucional ha desarrollado ampliamente el fundamento constitucional del interés superior del niño, nos resalta que el niño debe ser tratado como un sujeto de derecho y cualquier toma de decisiones las autoridades deben tomar en cuenta su opinión, y en lo posible favorecer los intereses del menor.

2.2.6. Legislación Comparada

Las autoras Alegre, Hernández Y Roger (2014) señalan que la aplicación del interés superior de los niños por parte de los diferentes países, tiene su fundamento en el contenido de sus textos normativos, ya que los ordenamientos extranjeros también lo contemplan, así como por ejemplo:

a) Ecuador: En la Constitución del país de Ecuador, se encuentra regulado lo relacionado al principio interés superior del niño en su artículo 44, donde se establece que, el estado, la comunidad y la familia son los encargados de hacer cumplir y respetar el interés superior de los niños, así como de garantizar el pleno ejercicio de los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes; así mismo, se halla un contenido de exclusiva intervención para los niños en su artículo 1° del Código de la Niñez y adolescencia, donde se plantea que, el resguardo total de los intereses de los niños y adolescentes se encuentra a cargo del Estado y la sociedad, con la finalidad de garantizar el goce pleno del ejercicio

de sus derechos, así como el disfrute pleno de libertades y garantías que se encuentran enmarcadas a favor de los niños (pp. 11-12).

b) **Bolivia:** En el país de Bolivia observamos que su regulación también garantiza la protección del interés superior del niño a nivel constitucional, ya que su constitución política del estado plurinacional de Bolivia en su articulado 60° establece que, la protección de dicho principio está encargada al Estado, a la sociedad y además a la familia, quienes deberán garantizar su prevalencia y prioridad ante cualquier circunstancia, ya sea ante conflictos o ante toma de decisiones encargadas a instituciones públicas o privadas, así como un fundamento básico que se debe tomar en cuenta por los jueces a la hora de resolver casos y emitir las resoluciones correspondencia a sus funciones; así mismo, las autoridades privadas que se encarguen del resguardo de los niños deberán hacerlo de forma oportuna, eficaz y teniendo en cuenta la intervención de personal especializado. Por otra parte, también se encuentra regulado en el Código del niño, niña y adolescente, donde se estipula que la aplicación de los contenidos normativos por parte del estado debe darse en base a la necesaria interpretación del interés superior de los niños, velando el cumplimiento de lo establecido a nivel legislativo (p. 11).

c) **México:** La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece: “En toda intervención en la toma de las decisiones por parte del Estado se buscare garantizar el cumplimiento del respeto de los principios que son requeridos para la protección del principio en cuestión, resguardando los intereses de los niños. Recordándonos además que, los niños deben poder satisfacer sus necesidades de forma total, comprendidas entre ellas, la alimentación, el vestido, la educación, y todas aquellas que sirvan para el adecuado desarrollo y desenvolvimiento de

sus capacidades motoras e intelectuales. Por lo que este principio deberá ser una guía o parámetros a seguir al momento de llevar a cabo planes de desarrollo a favor de los niños, niñas y adolescentes. Motivo por el que, el estado de México tiene un texto normativo que prever lo necesario para evitar cualquier tipo de vulneración en los niños, así lo establece en su Ley para la protección de los Derechos de los niños (p. 12).

d) **Venezuela:** Por último, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla que: “Los niños, niñas y adolescentes son individuos que deben gozar plenamente de sus derecho y deben estar protegidos por la legislación idónea, los órganos competentes y por los tribunales especializados, quienes deberán hacer respetar, garantizar y desarrollar los contenidos establecidos en su Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados de carácter internacional que en esta materia haya suscrito y ratificado por la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prevalencia total, resguardo integral, que se tomará en cuenta su para proteger el interés superior en la toma de decisiones y acciones que le competen dentro de sus funciones. El Estado promocionará su evolución normativa de forma constante a la comunidad venezolana, y buscará crear un sistema de fiscalización nacional en aras de garantizar la protección total de los derechos de los niños (art. 78). Así como la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente que lo define como “Un principio que guía una adecuada interpretación y conjunta aplicación de la Ley, tornándolo de carácter obligatorio para su efectivo cumplimiento al momento de tomar las decisiones que pudiesen afectar de algún modo a los niños y adolescentes. Este principio cumple la función de garantizar el pleno desarrollo de sus derechos, así como el ejercicio

a plenitud y efectivizar sus derechos y sus garantías contempladas en las normas pertinentes”, conceptualizado como “La aplicación del Interés Superior del Niño, cuando exista algún tipo de problema entre la ponderación de los derechos e intereses de los niños y adolescentes en contraposición con otros derechos e intereses igualmente legales, primarán los primeros”, regulado en el Art. 8°. (p. 13)

e) **Argentina:** El artículo 75 - inciso 22 de la Carta constitucional de la Nación del país de Argentina establece: “Los tratados y pactos que pudiesen tener una jerarquía superior o igual a las leyes”. Por su parte, la Ley que protege los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que regula en su articulado 3°, donde se plantea que, se debe preservar la máxima de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, resaltando el respeto por: a) La calidad de individuos sujetos de derecho; b) Los niños deben ser escuchados ante la toma de decisiones que puedan repercutir en su desarrollo; c) Garantizar el respeto por los derechos de los integrantes de las familias con mayor prioridades la de los niños, niñas y adolescentes; d) Al momento de tomar decisiones que involucren menores de edad, se debe tener en consideración la edad, la madurez y la capacidad de discernimiento; e) También debe realizarse un análisis exhaustivo de proporcionalidad respecto de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes; f) debe tomarse en cuenta el centro o ambiente en donde el niño se haya relacionado y desarrollado. Además, este articulado plantea que para tomar decisiones ante algún conflicto de intereses, se deba tener en consideración, los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes (p. 14).

2.3. SUBCAPITULO III: ALIMENTOS

2.3.1. Concepto

Conceptualizando el término alimentos, el autor Campana (2003), señala que: “El derecho de alimentos se conoce desde la antigüedad y se limitaba casi siempre al parentesco sanguíneo, y en la antigua Grecia se imponía esta obligación en la familia en la línea recta, también se incluía en algunos casos a la cónyuge” (p. 4).

Según el autor Reyes (1999) al pronunciarse con respecto a la definición de los alimentos, considera que:

Todo sujeto de derechos, como un ser de esencial protección, necesita además de vivir plenamente, desarrollarse a plenitud, para lo cual requiere el cumplimiento de determinados factores considerados como esenciales como: salud, educación, vivienda, recreo, y todo aquello que sume para el adecuado desenvolvimiento de los sujetos de derecho y una protección adecuada regidos teniendo en cuenta los principios generales del derecho, así como sus respectivas normas especiales (p. 775).

De la misma forma, lo encontramos en el Código Civil, donde nos señala que:

Los alimentos vienen a ser los que se considere indispensable para la subsistencia de los integrantes de un grupo familiar basados en la alimentación, vestido, salud, entre otros aspectos que se puedan considerar necesarios”, ello aplicable de forma genérica para los adultos y de forma específica lo encontramos en el artículo 92° del código de los niños y adolescentes, lo toma en cuenta como: Lo esencial para poder mantener en estabilidad el cubrimiento de gastos referidos a: vivienda, vestimenta, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. Así como, tener en cuenta los gastos originados por razón del

embarazo de la madre, considerándose dicha obligación desde la concepción hasta la etapa postparto (Artículo 472°).

A manera de síntesis, podemos decir que, los alimentos son todo lo que comprende el sustento y sobrevivencia de una persona, esto incluye los alimentos propiamente dicho, el vestido, la recreación, la educación, entre otras, que permitan preservar el bienestar y desarrollo de la persona.

2.3.2. Clasificación de los alimentos

En cuanto a la clasificación de los alimentos, existe diversas investigaciones sostienen:

1. Por su objeto: Se encuentran clasificados en:
 - a) Alimentos Naturales: considerados como factores indispensables que son utilizados por las personas para mantenerse y que surgen de manera natural, sin requerir la obligación por parte de algún dispositivo legal para su cumplimiento, ya que surgen deberes morales y sociales de quien los otorga.
 - b) Alimentos Civiles: Considerados aquellos que se encuentran dentro de las obligaciones que pudiesen demandarse para su cumplimiento, y que son considerados de suma importancia para el desarrollo de la persona humana en las diferentes actividades a realizar, teniendo entre ellas a la educación, instrucción, capacitaciones laborales, entre otros.
2. Por su Origen: Pudiendo ser:
 - a) Alimentos Voluntarios: Son los que surgen a raíz de una obligación de contenido moral o incluso ético, naciente de una relación de tipo parental con algún tipo de cercanía. Además pueden convertirse en propios de la relación, si esta se materializa mediante la formalización a través de un convenio entre las partes.
 - b) Alimentos Legales: Siendo aquellos que deben cumplirse debido a la existencia de un mandato u ordenamiento legal, que mediante resolución judicial haya sido declarada. Cuyo

fundamento de su existencia radica en la existencia de vínculos de parentesco, así como también por temas de solidaridad o reciprocidad.

3. Por su tiempo de duración:

a) Temporales: considerados aquellos cuya obligación de su cumplimiento se encuentra sujeta por un periodo de tiempo detallado por la autoridad pertinente.

b) Provisionales: Aquellos alimentos que tienen un carácter provisional, es decir, que por causa justificada o por un tema de emergencia se haya declarado la exigencia de su cumplimiento.

4. Por su Amplitud:

a) Alimentos Necesarios: Tomados en cuenta a aquellos que son considerados indispensables para el mantenimiento adecuado del desarrollo de quien los exige, y que están comprendidos por aquellos considerados como naturales y necesarios. Requeridos para el estricto cumplimiento de sus deberes por parte del obligado.

b) Alimentos Congruos: considerados como aquellos alimentos que sirven para subsistir de una manera adecuada o acorde con las necesidades que la sociedad le impone, así como teniendo en cuenta los aspectos culturales de los alimentista, lo que conlleva una alimentación indispensable, la casa o habitación, asistencia médica, entre otros.

Concluyendo que, la existencia de una clasificación de los tipos de alimentos que son requeridos por los alimentistas, no es indicativo que solo una clase deba cumplirse, sino que se toma en consideración como guía para su adecuada dación o preservación, teniendo en cuenta no solo las posibilidades del obligado, sino también las necesidades de quien gozara de dichos alimentos.

2.3.3. Derecho alimentario

El derecho a reclamar el cumplimiento de los derechos alimentarios por parte del obligado, así como la obligación de prestarlos se surge entre parientes cuya parentesco de tipo

consanguíneo los obliga, teniendo como principal obligado al padre, también la madre e incluso los hijos; ya que ante la ausencia de la figura paterna o materna, o si no se encuentran en condición de otorgarlos, también pueden estar sujetos al cumplimiento de dicha obligación los ascendientes como los abuelos, así también los hermanos entre sí.

Concluyendo que, el derecho alimentario es aquel derecho que si bien debe basarse en el principio interés superior del niño, también debe tomarse en cuenta la posibilidad de otorgarlos por parte del obligado o la necesidad que tienen o pueden surgir en los alimentistas, y cuyo incumplimiento puede ocasionar que el obligado llegue hasta estar internado en un centro penitenciario.

2.3.4. Características

Acerca de las características Maldonado (2014), señala que el derecho alimentario tiene las siguientes características:

Dentro de las características del derecho alimentario podemos encontrar que debe ser: Equitativa para ambas partes, tanto demandado como demandante; en cumplimiento de un deber moral basado en la solidaridad; la reciprocidad; la variabilidad a la que puede estar sujeta según las necesidades que puedan surgir o aquellas que puedan extinguirse por diversos motivos; Extinguible, debido a que dicha obligación puede cesar dependiendo la existencia del deber en base a la edad o existencia del alimentista; sustituida, ya que si bien puede que el padre u obligado no se encuentre en la posibilidad de cumplir con el deber alimentario, puede sustituirlo otro pariente cercano al alimentista y con las posibilidades para hacerlo; la imprescriptibilidad, ya que si bien la obligación se extingue una vez adquirida los 28 años de edad, pero ello no evita a que la obligación alimentaria que no se haya cumplido en su tiempo, es decir, las cuotas vencidas deban ser pagadas en su totalidad; exonerable, debido a que si el obligado lo solicita

demostrando que se han disminuido sus ingresos, o que las necesidades del alimentista han desaparecido; irrenunciable, debido a que el alimentista no puede renunciar a su derecho de alimentos; Inalienable, debido a que no puede ser vendido o transmitido de forma onerosa o gratuita (s/p).

Por lo que, el derecho alimentario posee características propias del derecho que permite que sea garantizado de una forma adecuada y acorde no solo con las necesidades y posibilidades de las partes, sino también acorde con lo estipulado normativamente y que constitucionalmente han venido siendo garantizados.

2.3.5. Obligación alimentaria

a. Concepto

Haciendo referencia al concepto de la obligación alimentaria, el autor Aguilar (2013), nos señala que:

Comprende las obligaciones de carácter civil y en donde se tienen un claro establecimiento de quienes son los acreedores alimentarios y quiénes son los deudores alimentarios en determinada relación familiar que sea requerida para que se lleve a cabo su cumplimiento (p. 108).

En ese orden de ideas podemos considerar que, la norma contenida en el artículo 474° del Código Civil, es muy clara pero ella no agota todas las posibilidades, debido que:

Es considerada una obligación recíproca entre los conyugues, los descendientes, y ascendientes, si como también entre hermanos como puede deducirse del contenido normativo del artículo en mención, teniendo como una de las fuentes del derecho al reconocimiento del parentesco, y en el caso de los cónyuges el matrimonio o las uniones de hecho de donde surgen un deber de asistencia mutua.

Así mismo tal como lo señala Aguilar (2013):

La obligaciones alimentarias que surgen entre los ascendientes y descendientes de una estructura familiar no tiene límites, y entre los hermanos también son cubiertos, teniendo en cuenta los que son de padre o solo de madre, además aquella obligación está garantizada en el código de los niños y adolescentes en su articulado 93^a en donde se introduce como responsables también a los tipos, dependiendo el grado de parentesco, tomándose en cuenta solo los de tercer grado, así como también otro posible responsable de dicha obligación vendría a ser el guardador o tutor (p. 409).

2.3.6. Condiciones de Exigibilidad

En cuanto a las condiciones de exigibilidad correspondientes a la obligación alimentaria nacientes de una relación parental, la autora Leyva (2014), citando a Grosman, señala que:

Debe existir una norma de carácter imperativa que garantice dicho acto jurídico en el que surge una obligación alimentaria entre el obligado y el alimentista, como consecuencia del tipo de parentesco que mantengan. Que no haya alimentistas con un grado mayor de prelación; debido a que la obligación alimentaria tiene carácter sucesivo ante la presencia de varios obligados o varios alimentistas. Que exista la necesidad por parte del acreedor alimentario a fin de que pueda exigir en base a su derecho e cumplimiento de dicha obligación. Que no exista la posibilidad de que el mismo acreedor pueda atender las necesidades para su subsistencia de una forma adecuada y acorde con sus necesidades. Que el deudor alimentario también tenga la posibilidad que cubrir las necesidades planteada que deba cubrir, ya que debe ser razonable y equitativo entre las partes (p

2.3.7. Sujetos Beneficiarios

Los obligados a prestar alimentos, como lo expone la autora Leyva (2014), son:

a) Los Cónyuges: La asistencia entre cónyuges requiere de cumplimiento de determinados presupuestos morales y normativos en base a la solidaridad que debe existir entre las parejas, quienes se deben asistencia mutua, así como ayuda y respeto recíproco que garantice un cuidado adecuado de los integrantes de la relación familiar, y que este acorde con los principios estipulados en la normativa vigente, debiendo tomarse en cuenta también las posibilidades y necesidades de ambos cónyuges (p. 30).

b) Ex – Cónyuge: La obligación alimenticia en la pareja matrimonial o de concubinos cesa por el divorcio o la separación. Donde las excepciones radican en el contenido de lo estipulado para el divorcio, y que teniéndose en cuenta que si alguno de los cónyuges no tuviera las posibilidades de cubrir sus necesidades, el otro cónyuge lo auxiliaría (p. 30).

c) Los Hijos: La obligación alimentaria que tienen los padres con respecto a sus hijos, viene enmarcada por un deber moral y jurídico de suma importancia, y que tiene sus orígenes en las relaciones consanguíneas que se desarrollan en las relaciones familiares. Por lo que todos los hijos deben gozar de la igualdad de derechos entre todos los hijos pudiendo ser incluso de diferentes padres o madres, incluso si se encontrasen como parte producto de la unión en matrimonio de una pareja o no, porque incluso los hijos que provienen de relaciones surgidas de uniones de hecho tienen iguales derechos, ya que lo que importa realmente es la demostración del vínculo paterno filial entre los hijos con los padres. Sin dejar de mencionar que aún resulta ser un problema aquella situación en la que existe un hijo no reconocido por el padre, ni declarado como tal mediante resolución judicial, y teniendo en cuenta que dicha situación está

enmarcada por un gran número de casos que se encuentra en dicha situación (p.32).

Así, resulta necesario hacer precisiones respecto a los derechos alimentarios de los hijos, sea cual fuere su situación, teniendo a:

1. **Hijos matrimoniales:** Son los hijos que tienen el pleno goce de las posibilidades que les brindan sus padres, quienes viven en una familia en la que los cónyuges se ayudan mutuamente en la alimentación, educación y todo lo que conlleve el mantener a los hijos. Sin tener importancia el tipo de sociedad que hayan formado, ya que la obligación de sostener el hogar matrimonial es de ambos padres, quienes deben procurar la satisfacción de las necesidades de los hijos, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas.
2. **Hijos Extramatrimoniales:** En los hijos extramatrimoniales las situaciones suelen muchas veces ser diferentes, pero sin embargo nuestra Constitución política del Perú, garantiza la igualdad en los derechos de los hijos, ya que los padres están constreñidos a cumplir con las obligaciones alimentaria que pudiesen surgir de los hijos, aun incluso habiendo cumplido la mayoría de edad, siempre y cuando siga estudiando o siguiendo una carrera profesional, debiendo de esta forma tener los padres la responsabilidad de cumplir con otorgar los medios que permitan el desarrollo de sus hijos, siempre teniendo en cuenta las posibilidades de brindarlas.

2.3.8. Obligación alimentaria entre hijos afines

a. Presupuestos y características

Son presupuestos de la obligación alimenticia los siguientes, indica Messineo (1954):

- a) El estatus del cónyuge, o de quien en calidad de pariente legítimo nace la obligación alimentaria que debe ser prestada por el obligado.
- b) El estado de necesidad de quien tenga la calidad de alimentado, y para quien haya sido acreditada la imposibilidad de proveer para su propio mantenimiento

los recursos necesarios; así como, la posibilidad económica del obligado para cumplir.

c) Para tutela del derecho habiente a los alimentos, está acción de alimentos (p. 410).

Son caracteres del derecho u obligación de alimentos, los que enuncia Jossierand (1952), y se transcriben a continuación:

- 1) Constituye una deuda ordinaria, en el sentido de que no es ni solidaria, ni indivisible;
- 2) Es estrictamente personal, activa y pasivamente;
- 3) Es indisponible;
- 4) Está constantemente sujeta a revisión;
- 5) Presenta carácter de orden público;
- 6) Sirve de soporte a ciertas relaciones jurídicas;
- 7) Presenta un carácter de reciprocidad (p. 412).

La doctrina rechaza la idea de que una persona que tenga la calidad de concubino tenga la posibilidad de gozar de un derecho alimentario a su favor, así como se le viene atribuyendo a los cónyuges, manteniéndose de esta forma una diferenciación casi discriminadora; ya que, los concubinos formar una relación familiar tan igual como los que se unen por matrimonio, pues su finalidad es la misma; entonces no debería darse la mencionada diferenciación (Corral, 2005. p. 98).

Según Varsi (2011) el concepto de alimentos se apunta a:

El cumplimiento de las necesidades consideradas como básicas a favor de quien los necesite y que tenga un vínculo paterno filial demostrado ya sea voluntariamente como mediante una resolución judicial, buscando su satisfacción de forma material como espiritual, dentro de las necesidades que

requieren ser satisfechas son la educación, vestido, alimentación, esparcimiento, recreo y todas aquellas que sirvan para garantizar el pleno desarrollo de los beneficiados (p. 419).

Por su parte, Lasarte (2010) indica que:

El cumplimiento de las obligaciones alimentaria que establece nuestro ordenamiento jurídico, vienen a ser un tipo de prestación independiente de las demás obligaciones y propia de la relación paterno filial, pues lo que busca es prestar auxilio a los hijos, cónyuges y demás familiares que tengan un tipo de parentesco cercano (p. 362).

Sobre la obligación alimentaria, el tratadista Diniz (2012) señala que: “*El fundamento de la obligación de prestar alimentos es el principio de preservación de la dignidad de la persona humana y el de la solidaridad familiar*” (p. 459). En el mismo sentido, VARSI (2011) clasifica a derechos alimentarios: “por su origen, por su amplitud, por su forma. Al respecto, Aguilar (2015), expresa que: “*La obligación alimentaria posee determinadas características, entre las cuales está el hecho de que esta deba ser personal, además de intransferible es imprescriptible y por un concepto moral debe ser recíproca entre las partes*” (p. 85).

b. La convivencia

Haciendo mención a la normativa que respalda la convivencia, el autor Dávila (2015) refiere lo siguiente:

Con la promulgación de la Ley N° 30007, se adhiere la denominación “integrante sobreviviente de unión de hecho” con carácter jurídico, mediante la cual se regula la unión de hecho o concubinato, la cual se da mediante la convivencia voluntaria de los convivientes o concubinos quienes no tengan impedimento para casarse, para lo cual hayan convivido como mínimo 2 años ininterrumpidos, con finalidades semejantes a las del matrimonio (p...).

Además, se reconocen los derechos sucesorios entre los concubinos que hayan inscrito dicha convivencia en el registro personal, conforme a lo establecido en la Ley N° 26662, o aquellas que hayan sido reconocidas por vía judicial.

Por otro lado, Talciani (2005), indica que:

En cuanto a la definición de concubinato, se puede decir que se trata de una situación fáctica en la que para que se requiere la convivencia y cohabitación de un hombre y una mujer, quienes deberán mantener una relación estable, con finalidades semejantes a las contempladas para los matrimonios (p. 77).

A su vez, el catedrático Aguilar (2009), sostiene que: *“La unión de hecho es una «comunidad de vida que significa convivencia entre un hombre y mujer compartiendo mesa y lecho”* (p. 71). Igualmente Martínez (2013), considera que:

Esta debe llevarse a cabo en un ambiente en el que la convivencia de forma permanente y pública pueda ser acreditada de forma conjunta con los interesados creándose de esta forma una comunidad de intereses y fines propios de un núcleo familiar que beneficie a sus integrantes como a la sociedad misma (p. 110).

Bittencourt (1975) expresa que el concubinato: *“Es la unión estable, en el mismo o diferente techo, entre el hombre y la mujer que no están conectados por el matrimonio”* (p. 40).

En cuanto a la unión de hecho encontramos que, el autor Varsi (2011) señala que:

Es la relación de carácter permanente, manteniéndose de esta forma la estabilidad de la relación, pudiendo ser de tipo pura o propia, donde se requiere que la unión sea estable, y por otro lado, tenemos a la unión impropia o considerada también impura, debido a que las partes tienen impedimentos para poder formalizar mediante el matrimonio su relación, por lo que incluso parte de la doctrina la divide en: concubinato adultero y concubinato no adultero.

Para Pereyra (2000), la unión de hecho es:

La unión libre que se lleve a cabo entre personas de distinto sexo, no relacionado por un vínculo matrimonial, y que estén juntas sin ninguna clase de sumisión a las normas legales. Como característica de la unión libre se tiene la comunión del lecho, desarrollada sin tener como propósito la permanencia estable de dicha relación (p. 13).

Según Nader (2008), la unión estable y el concubinato se diferencian en un punto fundamental:

Hombre y mujer son libres, pueden casarse entre sí o, por lo menos uno de ellos, mientras que en el concubinato existen impedimentos matrimoniales. El denominador común es que las relaciones que mantiene la pareja no son ocasionales. Los dos institutos difieren de las relaciones eventuales donde no hay un compromiso asumido por la pareja, solo meros intereses, a menudo de naturaleza sexual. El vínculo no es suficiente para constituir una comunión de vida (p. 472).

El profesor peruano Cornejo (1999), define al concubinato como: *“Aquella unión que se da entre un hombre y una mujer, quienes no tienen impedimento para casarse de forma legal”* (p. 74). Para Carbonnier (1961) el concubinato o unión de hecho: *“Viene a ser aquellas relaciones que se fundan en la voluntad de las partes, y con características como la estabilidad y permanencia en la relación formar una institución semejante a las familias surgidas de los matrimonios”* (p. 81).

Finalmente, compartimos la opinión de Beltrán (2015), cuando indica que hablamos de concubinato, unión de hecho o unión estable: *“Se hace referencia a aquellas familias que han sido originadas por personas tanto varón como mujer, que sin la necesidad de estar casados decidieron formar una familia”* (p. 30).

c. Estado de necesidad

Al pronunciarse sobre el fundamento de los alimentos, el jurista Aguilar (2013), nos dice que:

Se persigue satisfacer un estado de necesidad, que permita solventar las necesidades requeridas para la subsistencia de los que la necesitan y quienes deberán ser evaluados con la finalidad que de verdad se encuentren en el estado de necesidad que afirman o que requieren estar para que puedan ser beneficiados por una prestación alimentaria.

Por lo que, quien solicita una pensión alimenticia a su favor o en representación de un menor de edad, debe demostrar dicha necesidad, así como en el caso de quien debe darlos, debe tener las posibilidades para cubrir dicha necesidad, teniendo en cuenta si puede solventarse a sí mismo, para que pueda solventar las necesidades de alguien más.

Además se debe tener en cuenta que, el acreedor deberá demostrar la relación paterna filial que los vincula y la cual lo obliga a prestar dicho derecho a favor del necesitado menor de edad, quien no necesitara demostrar la necesita en la que se encuentra, a diferencia del necesitado que sea mayor de edad, ya que para él no bastará con demostrar a relación, ya que aquí si será necesario que se demuestre que existe necesidades que requieren ser cubiertas por encontrarse en situación de imposibilidad o que este cursando estudios superiores.

Para un adecuado tratamiento y atención al estado de necesidad, debemos remitirnos a la ley N° 27646, que entro en vigencia en enero del 2002, que hace mención a los mayores de edad, para lo cual especifica que para que los mayores de edad soliciten alimentos, deben encontrarse en incapacidad física o mental y

que la misma debe ser comprobada, implicando para ello, como lo antes mencionado líneas arriba, que deba demostrarse (p. 406).

d. Posibilidad económica

Al referirnos a la posibilidad económica interviniente en la obligación alimentaria Aguilar (2013), señala que:

Dicha posibilidad debe ser latente en el deudor, ya que es quien debe de proveer del sustento acorde con sus posibilidades, es decir, quien debe cumplir con prestar alimentos a favor del necesitado ya sea por iniciativa propia o por exigencia mediante mandato judicial debidamente motivado.

Por lo que es necesario que, a quien se le plantee una demanda de alimentos en los órganos jurisdiccionales competentes, debe tener los recursos suficientes para mantenerse a sí mismo, ya que si no fuese así, no podría ser considerado como el obligado principal, y devendría en necesario el desplazamiento hacia otro deudor que pueda encontrarse obligado a cumplir dicha responsabilidad. Debido ello es necesario tomar en consideración una evaluación previa de los ingresos con los que cuenta el demandado, para identificar si existe la posibilidad económica de la que debe contar.

Así mismo, en el caso en que el obligado pudiese obtener mayores recursos, tendría que tomarse con cautela, ya que deben considerarse todos los ingresos económicos que pudiese tener muy aparte de cuál sea su origen.

Por ello para calificar al demandado como obligado principal se debe tener presente, no solo que tenga ingresos económicos, sino que estos ingresos permitan su subsistencia sin pasar necesidades de algún tipo, así como tomar en cuenta el estado de salud e incluso otras cargas familiares que pudiese tener (p. 407).

En nuestro Ordenamiento jurídico civil en su articulado 481°, se establece que:

La pensión alimentaria debe ser determinada por el juez, teniendo como parámetros a seguir, la proporcionalidad entre las necesidades de quien lo solicita y las posibilidades económicas con las que debe contar quien esté obligado a darlos, teniéndose en cuenta toda circunstancia que sea personal de ambas partes (p. 408).

2.3.9. Legislación Comparada

a. En Argentina

Nuevo Código Civil y Comercial Argentino ha incorporado en su norma la regulación a nuestra problemática en sus siguientes artículos y de la siguiente manera: Capítulo 7. Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines.

En el que existe una relación de artículos del 672° al 676°, en los que se establece que:

La definición de progenitor o padre afín es aquel sujeto que es cónyuge o conviviente y quien convive con el padre o madre que tiene a su cargo la responsabilidad del cuidado del niño, niña o adolescente, teniendo como deber, el de cooperar en la crianza de los hijos del cónyuge responsable, ayudando a la realización de las actividades propias del mantenimiento doméstico de la vida en familia e incluso tienen la potestad de tomar decisiones sobre la vida de los hijos de la pareja en situaciones de urgencia. Debiendo precisar que, la colaboración que brinda la nueva pareja al cuidado del niño, no debe verse afectada.

Además, regula las situaciones en las que haya fallecido el cónyuge, así como de la mera obligación alimentaria que surge en dicha relación, y que resulta siendo a favor del hijo del cónyuge, pese a que no es el padre, solo por el hecho de que conviven y comparten una vida en común como una familia tradicional. Cuya obligación deviene en subsidiaria, pues en el

supuesto que la relación se diluyera o extinguiera por motivo de separación de las partes, dicha obligación alimentaria también quedaría sin efecto.

b. En España

Refiriéndose a la situación de la obligación alimentaria en el país de España, el autor Medina (2017) menciona que:

En el país de España, no está regulada a nivel constitucional la protección del derecho humano a la alimentación, tampoco entre los principios que rigen la política social. Por lo que algunos doctrinarios consideran que este hecho se encuentra justificado en base a que se encontraría de forma implícita en el derecho a la vida o el derecho a la salud.

Pero ello no significa que no tengan contenido normativo referente al derecho alimentario, pues el país en mención se ha abastecido de normativa adecuada y acorde con la evolución social existente, debiéndose destacar la finalidad de dicha normativa, planteando como una de sus estrategias, el mejorar los hábitos de alimentación que se llevan a cabo en la práctica, así como regular una necesaria actividad física de todos los ciudadanos, debiéndose poner mayor énfasis en la protección de la etapa infantil, promoviendo en la población una alimentación adecuada y la mejora de los hábitos (En: <http://www.fao.org/3/W9990S/w9990S03.htm>).

c. En México

Con respecto a la situación de la obligación alimentaria en el estado de México, el jurista mexicano Turrent (2013) señala que:

La situación actual del país mexicano es muy preocupante, debido que las estadísticas nos demuestran que existe un alto índice de desnutrición existente en la población mexicana y muchas son las zonas de ese país como las comunidades indígenas y campesinas que sufren de hambre y el estado mexicano no procura ofrecer solución alguna.

Por lo que podemos considerar que, este país estaría vulnerando los derechos humanos de sus ciudadanos, al no garantizarles lo necesario para su desarrollo en sociedad, y siendo la alimentación un factor indispensable para vivir adecuadamente, concluimos que e país no estaría cumpliendo (En: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-45503585>).

d. En Uruguay

El Código de la Niñez y la Adolescencia –Uruguay, es otro de los países que ha incorporado en su legislación la regulación de la obligación alimentaria para con los hijos afines, este país decidió incorporarlo en su norma específica para los principales beneficiados y en su capítulo VIII de Los Alimentos encontramos que:

La personas que tiene la obligación de prestar alimentos deben hacerlo en orden a la preferencia, para lo cual se establece en primer orden a los ascendientes próximos, seguido por los cónyuges, seguidamente los concubinos (para quienes nuestra legislación aun no se ha pronunciado en este extremo), y finamente los hermanos que sean legítimo, planteándose además la idea de que si existiera el supuesto en el que dos personas del mismo rango tuviesen derecho a os alimentos por parte del obligado, la pensión alimentaria deberá ser divisible, entre quienes así se disponga.

En conclusión, basadas en las investigaciones presentadas hasta el momento, nos atrevemos a considerar factible la necesaria regulación del derecho en comento.

3. Definiciones Conceptuales

3.1. Convivencia: Es la situación en armonía de dos o más seres humanos en un espacio determinado, ya que el individuo recién nacido no puede valerse por sí mismo para subsistir, necesitando de una familia que hagan una vida en común para la realización de sus proyectos.

3.2. Niñez Abandonada: Es la situación en la que se encuentra un niño que ha sido abandonado por un padre o por ambos padres, lo cual afectará en el comportamiento del menor,

este abandono puede ser físico o emocional, el primero se refiere a la ausencia corporal del padre o madre y segundo, hace referencia a la falta de afecto, motivación incluso alimentos que es obligación de los padre otorgarlo a los hijos.

3.3. Paternalismo: Es una actitud que se toma para ejercer autoridad absoluta de otras personas, típicas de un padre protector que implica que las decisiones tomadas por el líder no pueden ser cuestionadas y deben ser obedecidas sin discusiones, para lo cual tampoco necesitan consentimiento de los subordinados.

3.4. Procrear: Es aquella acción de unión (relación sexual) entre un varón y mujer que mantiene una relación afectiva y que producto de ello tienen descendencia.

3.5. Progenitor: Es un término que se utiliza para señalar al padre o la madre, quienes mediante la relación sexual dan vida a sus descendientes.

3.6. Prole: Es el conjunto de hijos de una persona.

3.7. Postparto: Es aquella situación que se presenta después del parto de una mujer, en este proceso el organismo se empieza a recuperar, siendo una situación muy delicada para la mujer.

4. Formulación de la Hipótesis

4.1. Hipótesis General

Si, se reconociera legalmente el derecho de alimentos entre afines; entonces, se contribuiría al fortalecimiento de las relaciones de familias ensambladas.

4.2. Hipótesis Específicas

a) Unificar el desarrollo del concepto constitucional de FAMILIA que contiene nuestra Carta Magna, procediendo al debate de su contenido.

b) Identificar como las causas de la deficiente normatividad sobre la estructura familiar existente en la realidad social peruana denominada familia ensamblada, a los desacuerdos doctrinarios que no permiten identificar los presupuestos socio jurídicos para su regulación legal.

- c) La existencia de las diversas relaciones interpersonales derivadas de las estructuras familiares denominadas afines o ensambladas, con especial indicación de los derechos, deberes y obligaciones entre padrastros e hijastros en materia de alimentos requieren una necesaria regulación.
- d) La naturaleza jurídica asignada por la legislación o la doctrina a las familias ensambladas que coexistentes en torno a nuestra realidad social.



CAPITULO III: METODOLOGÍA

1. Diseño Metodológico

1.1. Tipo de Investigación

Es una investigación aplicada.

1.2. Nivel de Investigación

Investigación jurídico social – descriptivo.

1.3. Diseño

Diseño no experimental-transversal.

1.4. Enfoque

Cuantitativo: A través de la aplicación de encuestas a las unidades de análisis bajo estudio se permitirá precisar el fundamento jurídico y fáctico de la regulación legal de alimentos entre afines con el propósito de fortalecer las relaciones familiares de las uniones de hecho.

2. Población y Muestra

2.1. Población

En la presente investigación la población está constituida por los expedientes judiciales de los años 2016 al 2018 sobre procesos de alimentos, siendo que su identificación población será determinada a la ejecución del presente proyecto, en atención a que por intermedio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas donde se presentará el presente proyecto se solicitará a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia se sirva proporcionar la información referida a la carga procesal de éstos procesos, lo cual nos permitirá en su momento identificar la muestra representativa correspondiente.

Consttuida a su vez por los abogados en ejercicio que se encuentran inscritos en el Colegio de Abogados de Huara del Distrito Judicial de Huara. Siendo que por tal motivo se aplicará tanto la ficha de datos como una encuesta a fin de capturar la opinión de los entrevistados sobre el tema bajo estudio.

2.2. La muestra

Estará constituida por el porcentaje que haya sido considerado para establecer una visión más completa de la problemática poblacional de los encuestados (abogados del Distrito Judicial de Huaura), para lo cual se expone en el presente trabajo de investigación, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente fórmula estadística:

$$n = \frac{p \times q \times Z^2 \times N}{Z^2 \times p \times q + e^2 (N - 1)}$$

Leyenda:

n = Tamaño de la muestra

N = Tamaño de la población

p y q = desviación estándar de la población que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor constante de 0,5. (Valor estándar = 0.5)

Z = valor obtenido mediante niveles de confianza. Es un valor constante que, si no se tiene su valor, se lo toma en relación al 95% de confianza equivalente a 1,96 (como más usual) o en relación al 99% de confianza equivale 2,58, valor que queda a criterio del investigador.

e = límite aceptable de error muestral que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor que varía entre el 1% (0,01) y 9% (0,09), valor que queda a criterio del encuestador.

$$n1 = \frac{0.5 \times 0.5 \times (2.58)^2 \times 2000}{2.58^2 \times 0.5 \times 0.5 + (0.07)^2 (2000 - 1)}$$

$$n1 = \frac{3328.2}{6.6564 + 19.99}$$

$$n1 = \frac{3328.2}{26.6464} = 124.90$$

n1 = el tamaño de muestra poblacional es de 125 personas

3. Operacionalización de variables e indicadores

HIPOTESIS	VARIABLES	DEFINICION		DIMENSION	INDICADOR	ITEM	TECNICA DE RECOJO DE DATOS	INSTRUMENTO Y UNIDAD DE ANALISIS
		CONCEPTUAL	OPERACIONAL					
Si, se reconociera legalmente el derecho de alimentos entre afines; entonces, se contribuiría al fortalecimiento de las relaciones de las familias ensambladas.	Regulación legal de alimentos entre afines	Facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario para exigir a su deudor alimentario lo necesario para subsistir.	Obligación por parte de un acreedor alimentario, afín, de brindar alimentos a su hijo afín.	Derecho-deber	Por ley	Si	Encuesta	Cuestionario A ser aplicados en los operadores del derecho del distrito judicial de Huaura.
						No		
					Voluntariamente	Si		
				No				
				Obligación	Surgimiento de obligación	Si		
						No		
	Extinción de la obligación	Si						
		No						
	Fortalecimiento de las familias ensambladas.	Son familias que se ensamblan entre personas que han sido parte de una familia anterior y cuyo matrimonio ha sido extinguido por fallecimiento o divorcio de uno de los cónyuges	Relación entre dos personas que comparten tiempo y momentos comunes estables, con permanencia consolidada, bajo un mismo techo que puede dar origen o no al matrimonio.	Origen	Abandono	Si		
						No		
					Divorcio	Si		
				No				
Duración				Fallecimiento	Si			
					No			
	Tiempo de la relación afectiva	Temporal						
Permanente								

4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.1. Técnicas a emplear

Para recolectar la información y los datos pertinentes de las variables de investigación, es necesario requerir técnicas destinadas para esta causa, siendo las principales el fichaje, la observación y el cuestionario.

La técnica del cuestionario, es aquel método donde se utiliza un formulario impreso con diferentes preguntas y respuestas sobre el tema a investigar, este formulario tiene por finalidad obtener respuestas del problema identificado en nuestra investigación el cual deberá ser contestado por la población muestral delimitada.

4.2. Descripción de los instrumentos

Los instrumentos que se utilizarán en la presente investigación, los mismos que permitirán obtener la información de la muestra, son las entrevistas y cuestionarios. Tales instrumentos son los idóneos para los fines de la investigación, toda vez que se requiere conocer la idea que tienen los operadores del derecho en el distrito judicial de justicia Huaura respecto al problema planeado.

Una vez elaboradas las preguntas que contendrá la encuesta, será aplicado por personas que no necesariamente tengan algún tipo de especialidad o que tengan que pasar por algún tipo de capacitación, ya que la aplicación solo demandará el tiempo del encuestador. Solo se debe tener en cuenta que la estructura del cuestionario deba tener una secuencia lógica, que permita no solo orden sino también coherencia.

5. Técnicas para el procesamiento de la información

6. Recolección de datos

La recolección de datos, es una técnica para procesar información útil los cuales van a ser evaluados, ordenados y discutidos por el investigador; a través, de esta información

recopilada éste pueda tomar decisiones y desplegar acciones pertinentes en la investigación, por lo tanto se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) **La entrada:** La información obtenida debe ser separada, ordenada para ser plasmados y procesados en la investigación, con la finalidad de ser mucho más fácil de ubicar como práctico también.
- b) **El proceso:** En esta etapa se busca que la información de entrada tras los procesos de ordenación se convierta en información seleccionada y significativa para el investigador, una vez realizado este proceso es necesario ejecutar la operación de salida, preparándose un informe para luego tener en cuenta que decisiones tomar.
- c) **Salida:** Una vez obtenidos los resultados de la información de salida, se puede manifestar que estos tienen la información necesaria y exclusiva para la investigación; asimismo pasa por un control que advierte si los resultados han sido procesados correctamente.

7. Codificación

En cuanto a la codificación se les asigna valores basados en los porcentajes numéricos de los datos obtenidos a fin de proceder a una interpretación que refleje de forma verdadera los datos recolectados.

8. Tabulación

Con respecto a la tabulación que se lleva a cabo, consiste en un conteo de las respuestas que hayan sido obtenidas en la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, los cuales serán descargados en medios electrónicos que han sido recomendados los cuales sirven para procesar de forma electrónica.

9. Registro de datos

Son los campos que debe tener un registro de manera ordenada, consecutiva; por ejemplo, ahí encuentra el índice, el índice de tablas y el índice de gráficos.

10. Presentación de datos

En cuanto a la presentación de los datos obtenidos de la aplicación de los instrumentos requeridos en esta investigación, se podrá dar bajo dos modalidades; por un lado, de forma escrita, a través de las cuales se expondrá un análisis exhaustivo de los datos obtenidos; y, por otro lado, de forma tabular, es decir, a través de la aplicación de programas informáticos que nos permite ordenar la información.



CAPITULO IV: RESULTADOS

4.1. Análisis de resultados

Tabla 1. Según su criterio ¿Cómo definiría a la Familia?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Aquella institución jurídica de carácter social que es considerada como núcleo social, en el cual se conjugan intereses comunes, se puede constituir de forma tradicional o de una forma poco común como el concubinato pero legal.	71	57%
Grupo de personas entre quienes surgen vínculos recíprocos de caracteres jurídicos y sociales.	54	43%
Considerado como el primer modelo de la sociedad política, quien tiene como jefe al padre quien representa la autoridad.	0	0%
TOTAL	125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

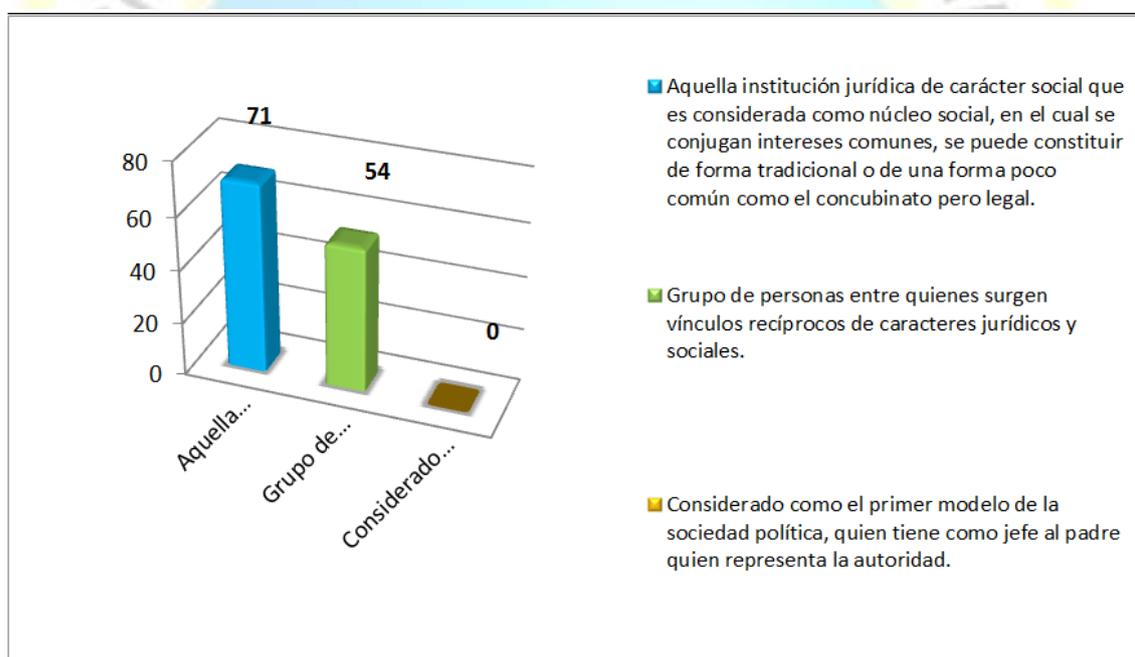


Figura 1. Según su criterio ¿Cómo definiría a la Familia?

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

Interpretación: De la figura 01, que contiene la siguiente pregunta: Según su criterio ¿Cómo definiría a la Familia?, se expone que un 57% de los encuestados respondió que aquella institución jurídica de carácter social que es considerada como núcleo social, en el cual se conjugan intereses comunes, se puede constituir de forma tradicional o de una forma poco común como el concubinato pero legal, un 43% de los encuestados manifestó que es considerado como el primer modelo de la sociedad política, quien tiene como jefe al padre quien representa la autoridad, y un 0% de los encuestados opino que es el grupo de personas entre quienes surgen vínculos recíprocos de caracteres jurídicos y sociales.

Tabla 2. ¿Considera que el instituto familiar, a través del tiempo se encuentre con diversos cambios sociales?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	98	78%
No	27	22%
TOTAL	125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

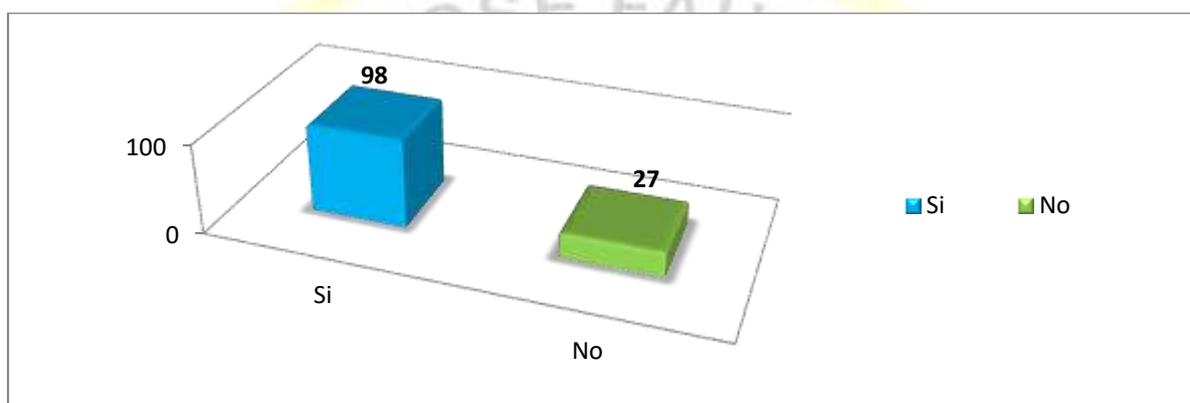


Figura 2. ¿Considera que el instituto familiar, a través del tiempo se encuentre con diversos cambios sociales?

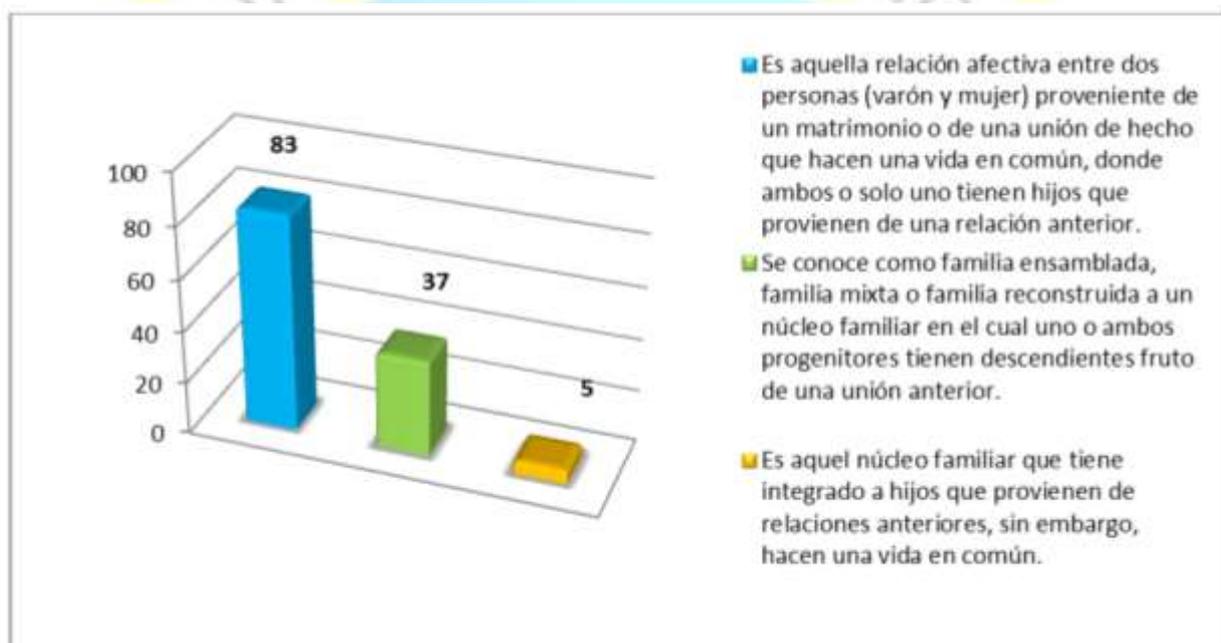
Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

Interpretación: En la Figura 02, se formuló la siguiente pregunta: ¿Considera que el instituto familiar, a través del tiempo se encuentre con diversos cambios sociales?, de donde se observa que un 78% de la población encuestada considera que el instituto familiar, a través del tiempo se encuentre con diversos cambios sociales; mientras que, un 22% de la población considera que la familia no tiene por qué verse afectada por los contextos sociales.

Tabla 3. Para Ud. ¿Qué viene a ser una familia ensamblada?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Es aquella relación afectiva entre dos personas (varón y mujer) proveniente de un matrimonio o de una unión de hecho que hacen una vida en común, donde ambos o solo uno tienen hijos que provienen de una relación anterior.	83	66%
Se conoce como familia ensamblada, familia mixta o familia reconstruida a un núcleo familiar en el cual uno o ambos progenitores tienen descendientes fruto de una unión anterior.	37	30%
Es aquel núcleo familiar que tiene integrado a hijos que provienen de relaciones anteriores, sin embargo, hacen una vida en común.	5	4%
TOTAL	125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

**Figura 3.** Para Ud. ¿Qué viene a ser una familia ensamblada?

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

Interpretación: De la **Figura 03**, la cual representa la figura que responde a la siguiente interrogante: Para Ud. ¿Qué viene a ser una familia ensamblada?, donde un 66% de la población encuestada considera que es aquella relación afectiva entre dos personas (varón y mujer) proveniente de un matrimonio o de una unión de hecho que hacen una vida en común, donde ambos o solo uno tienen hijos que provienen de una relación anterior, un 30% opina que, se conoce como familia ensamblada, familia mixta o familia reconstruida a un núcleo familiar en el cual uno o ambos progenitores tienen descendientes fruto de una unión anterior y solo un 4% opina que, es aquel núcleo familiar que tiene integrado a hijos que provienen de relaciones anteriores, sin embargo, hacen una vida en común.

Tabla 4. Según su criterio ¿Cuál sería el parentesco surgido entre los integrantes de las familias ensambladas?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Parentesco por afinidad	104	83%
Parentesco por consanguinidad	0	0%
Parentesco Espiritual	21	17%
TOTAL	125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

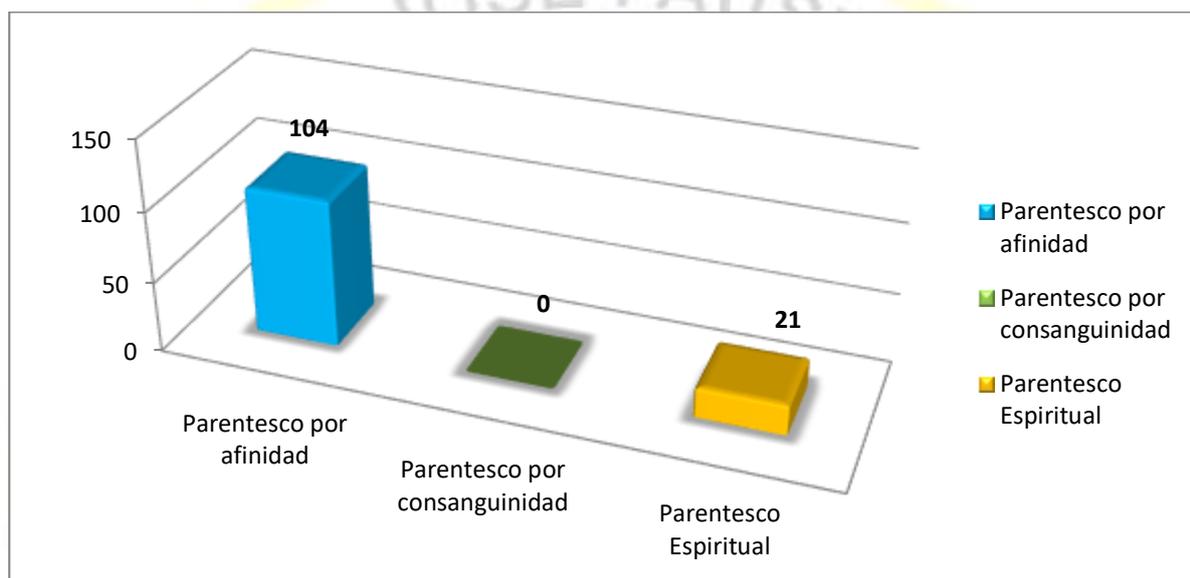


Figura 4. Según su criterio ¿Cuál sería el parentesco surgido entre los integrantes de las familias ensambladas?

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

Interpretación: De la Figura 04, que contiene la siguiente pregunta: ¿Cuál sería el parentesco surgido entre los integrantes de las familias ensambladas?, de donde se desprende que, el 83% considera que el parentesco es de afinidad, el 0% el parentesco por consanguinidad, y el 17% el parentesco espiritual.

Tabla 5. Según sus conocimientos, ¿Actualmente las familias ensambladas tienen la misma protección jurídica que las familias nucleares?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	49	39%
No	76	61%
TOTAL	125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

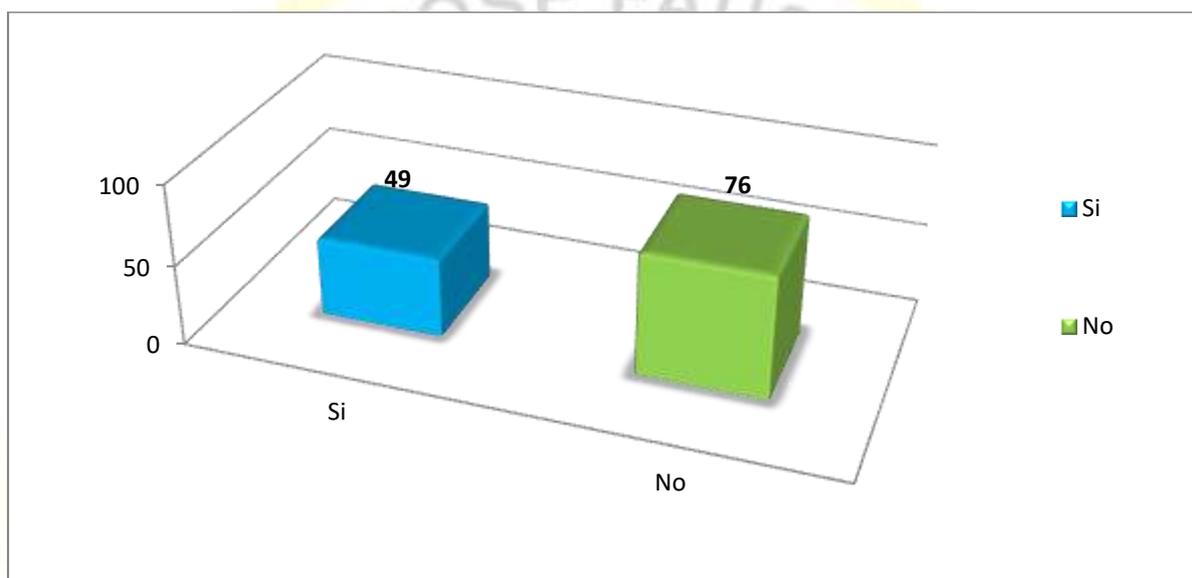


Figura 5 Según sus conocimientos, ¿Actualmente las familias ensambladas tienen la misma protección jurídica que las familias nucleares?

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

Interpretación: De la Figura 05, que representa la pregunta: ¿Actualmente las familias ensambladas tienen la misma protección jurídica que las familias nucleares?, donde el 61% dijo que no, y el 39% dijo que sí.

Tabla 6 . Para Ud. ¿Cuáles son las características que debe tener una relación entre padre afín e hijastros para que tengan protección constitucional?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Convivir, participar y morar una vida en familia que tenga reconocimiento y permanencia	88	70%
Mantener una relación duradera con la madre del hijo afín.	12	10%
Estabilidad en la relación de pareja, estabilidad económica y reconocimiento público de dicha relación.	25	20%
TOTAL	125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

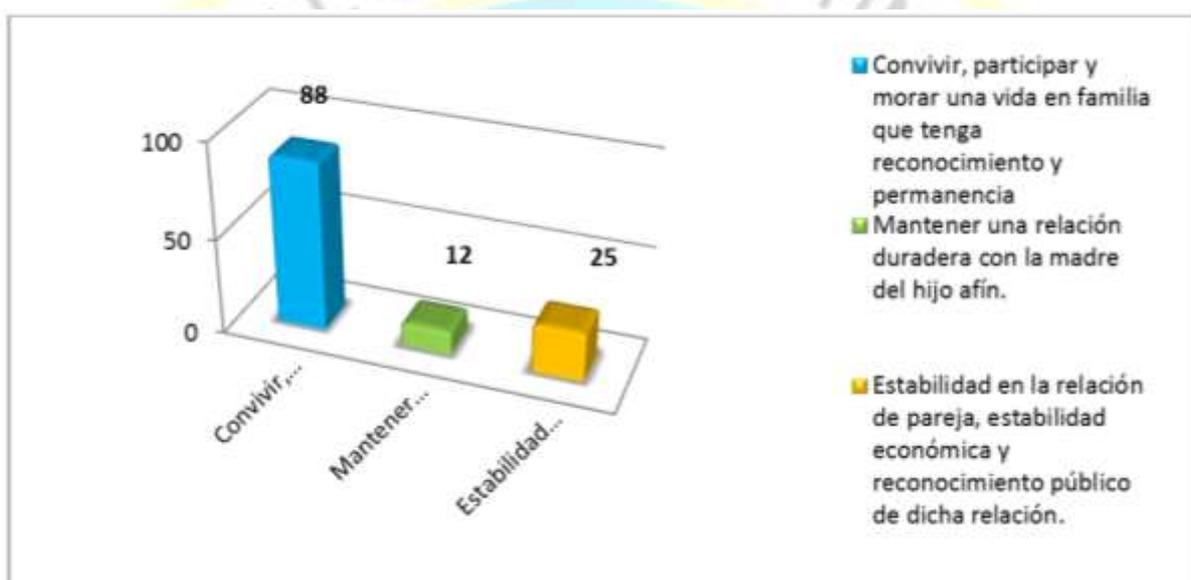


Figura 6 Para Ud. ¿Cuáles son las características que debe tener una relación entre padre afín e hijastros para que tengan protección constitucional?

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

Interpretación: En la Figura 06, se plantea la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las características que debe tener una relación entre padre afín e hijastros para que tengan protección constitucional? a lo cual un 70% mencionó que se requiere convivir, participar y morar una vida en familia que tenga reconocimiento y permanencia, el 20% opinó que se requiere la estabilidad en la relación de pareja, estabilidad económica y reconocimiento público de dicha relación y el 10% opinó que se requiere mantener una relación duradera con la madre del hijo afín.

Tabla 7. ¿Considera usted que los integrantes de las familias ensambladas tienen derechos y deberes entre sí?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	81	65%
No	44	35%
TOTAL	125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

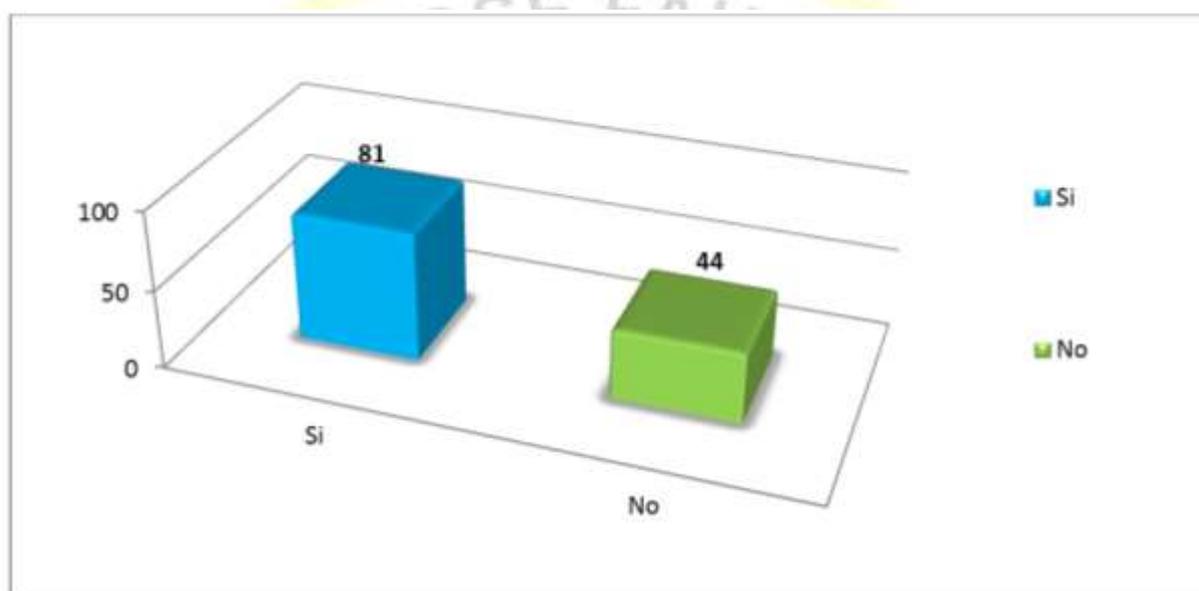


Figura 7. ¿Considera usted que los integrantes de las familias ensambladas tienen derechos y deberes entre sí?

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

Interpretación: En la Figura 07, que contiene la interrogante: ¿Considera usted que los integrantes de las familias ensambladas tienen derechos y deberes entre sí?, para lo cual el 65% opino que si y el 35% opino que no.

Tabla 8 . Para Ud. ¿Qué caracteriza este tipo de derechos y deberes que se deben entre sí los integrantes de las familias ensambladas?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Son especiales y eventuales	91	73%
Son naturales y atemporales	28	22%
Son naturales y permanentes	6	5%
TOTAL	125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

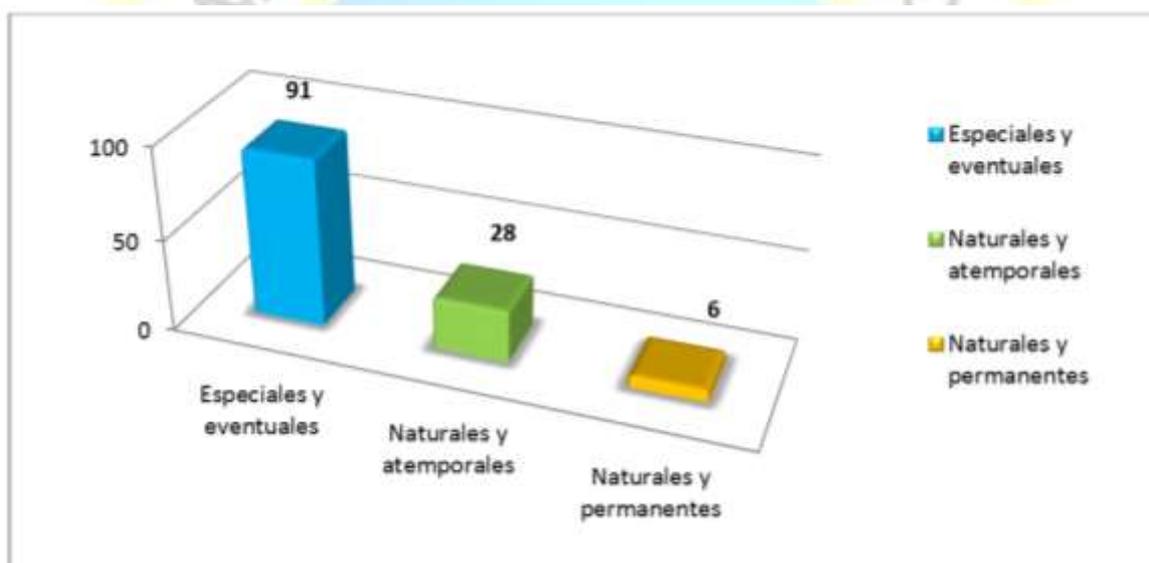


Figura 8. Para Ud. ¿Qué caracteriza este tipo de derechos y deberes que se deben entre sí los integrantes de las familias ensambladas?

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

Interpretación: De la Figura 08, que contiene la interrogante: ¿Qué caracteriza este tipo de derechos y deberes que se deben entre sí los integrantes de las familias ensambladas?, donde el 73% de los encuestados opino que, son especiales y eventuales, el 22% de los encuestados opino que son naturales y atemporales y el 5% de los encuestados, opino que son naturales y permanentes.

Tabla 9 . Según su opinión ¿Cuál es el concepto más adecuado para alimentos?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
En el ámbito jurídico, los alimentos serán todas aquellas asistencias que ayudarán al ser humano a tener un desarrollo integral, las cuales pueden ser: comida, vestimenta, asistencia médica, educación, entre otros derechos exigibles.	84	67%
Es aquella sustancia nutritiva que cumple con la función de mantener al cuerpo saludable y energético, a través de los alimentos que uno adquiere.	12	10%
Es aquel derecho que tiene toda persona para que sus descendientes asistan por él hasta que él mismo pueda subsistir por cuenta propia.	29	23%
TOTAL	125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

**Figura 9** Según su opinión ¿Cuál es el concepto más adecuado para alimentos?

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

Interpretación: De la Figura 09, que representa la siguiente interrogante ¿Cuál es el concepto más adecuado para alimentos? a lo que 67% de los encuestados opinaron que, en el ámbito jurídico, los alimentos serán todas aquellas asistencias que ayudarán al ser humano a tener un desarrollo integral, las cuales pueden ser: comida, vestimenta, asistencia médica, educación, entre otros derechos exigibles, el 23% opino que, es aquel derecho que tiene toda persona para que sus descendientes asistan por él hasta que él mismo pueda subsistir por cuenta propia y finalmente solo un 10% considero que es aquella sustancia nutritiva que cumple con la función de mantener al cuerpo saludable y energético, a través de los alimentos que uno adquiere.

Tabla 10. ¿Considera que debería existir la posibilidad de una regulación al derecho alimentario a favor de los hijos afines en el seno de una familia ensamblada?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	103	82%
No	22	18%
TOTAL	125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

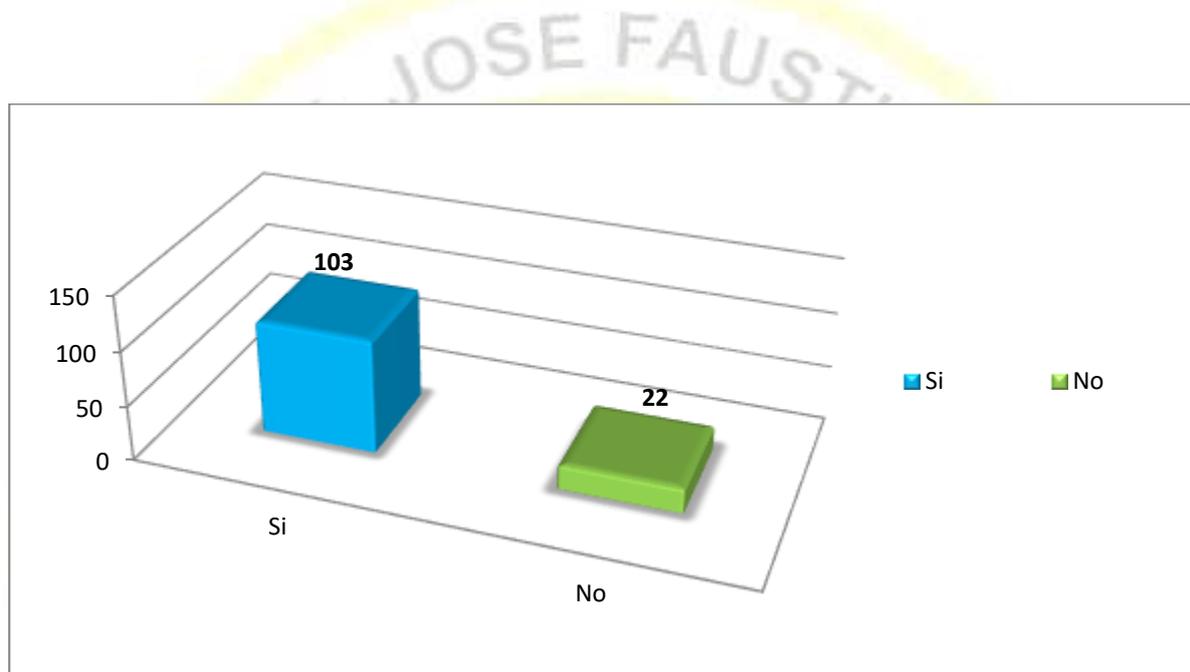


Figura 10 ¿Considera que debería existir la posibilidad de una regulación al derecho alimentario a favor de los hijos afines en el seno de una familia ensamblada?

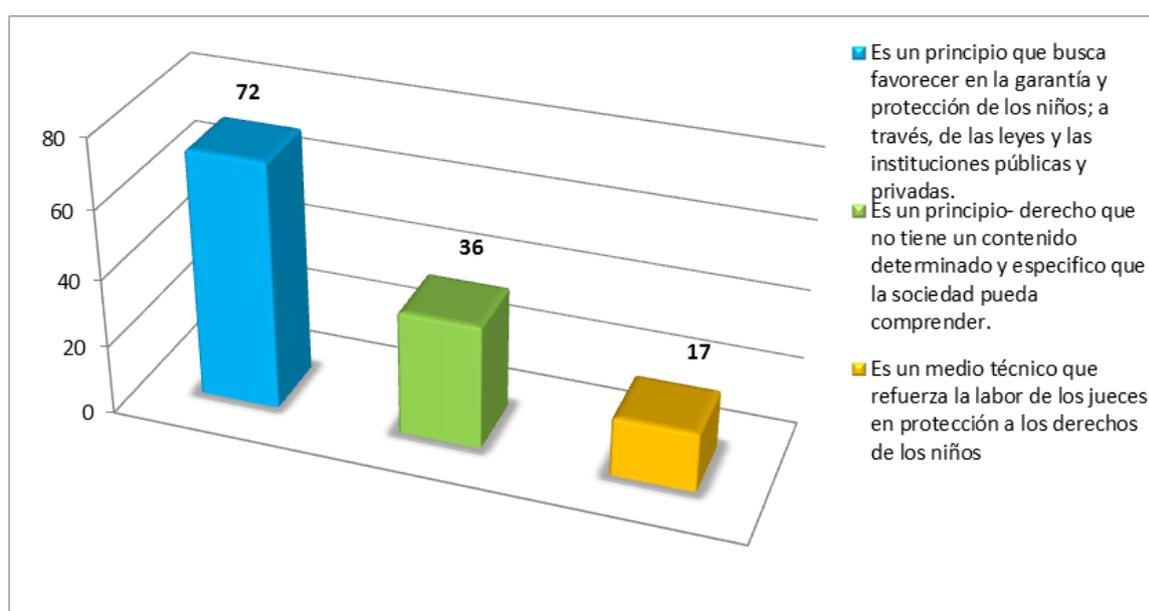
Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

Interpretación: De la Figura 10, en la que se formuló la siguiente interrogante: ¿Considera que debería existir la posibilidad de una regulación al derecho alimentario a favor de los hijos afines en el seno de una familia ensamblada?, a lo cual el 82% de los encuestados opino que si, mientras que el 18% de los mismos respondió que no.

Tabla 11. Según sus conocimientos ¿Qué entiende por el interés superior del niño?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Es un principio que busca favorecer en la garantía y protección de los niños; a través, de las leyes y las instituciones públicas y privadas.	72	58%
Es un principio- derecho que no tiene un contenido determinado y específico que la sociedad pueda comprender.	36	29%
Es un medio técnico que refuerza la labor de los jueces en protección a los derechos de los niños.	17	13%
TOTAL	125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

**Figura 11** Según sus conocimientos ¿En qué consiste el interés superior del niño?

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

Interpretación: De la Figura 11, que contiene la siguiente pregunta: ¿En qué consiste el interés superior del niño? a lo que el 58% de los encuestados contestaron que es un principio que busca favorecer en la garantía y protección de los niños; a través, de las leyes y las instituciones públicas y privadas, un 29% considero que es un principio- derecho que no tiene un contenido determinado y específico que la sociedad pueda comprender y finalmente el 13% considero que es un medio técnico que refuerza la labor de los jueces en protección a los derechos de los niños

Tabla 12 Para Ud. ¿Cuáles son las funciones que debe cumplir la aplicación del interés superior del niño, en los procesos de alimentos?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Permite interpretar jurídicamente los derechos adquiridos de forma integral a favor de los niños y adolescentes.	21	17%
Delimitar a que el contenido de las políticas públicas sea dictado en beneficio de los niños.	19	15%
Hacer prevalecer el interés de los menores frente al de los demás	13	10%
T.A	73	58%
TOTAL	125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

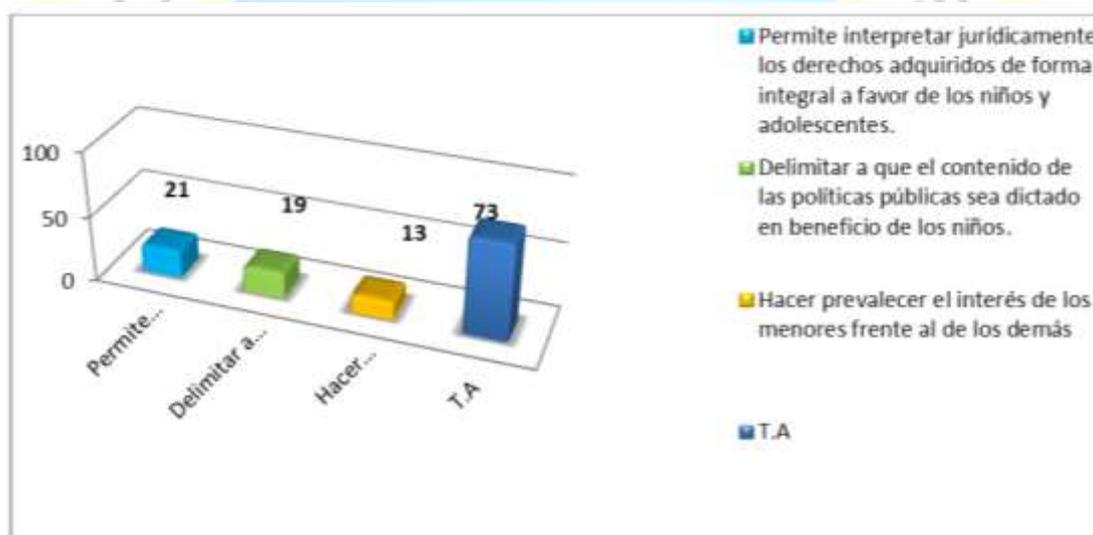


Figura 12 Para Ud. ¿Cuáles son las funciones que debe cumplir la aplicación del interés superior del niño, en los procesos de alimentos?

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

Interpretación: De la Figura 12 que representa los resultados de la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las funciones que debe cumplir la aplicación del interés superior del niño, en los procesos de alimentos? donde se expone que, el 17% de los encuestados opino que permite interpretar jurídicamente los derechos adquiridos de forma integral a favor de los niños y adolescentes, el 15% opino que permite delimitar a que el contenido de las políticas públicas sea dictado en beneficio de los niños., y finalmente el 58% opino que todas la alternativas eran las correctas.

Tabla 13. A su parecer ¿Si se regulará los derechos alimentarios a favor de los hijos afines se haría prevalecer el interés superior del niño en el entorno de una familia ensamblada?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	107	86%
No	18	14%
TOTAL	125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

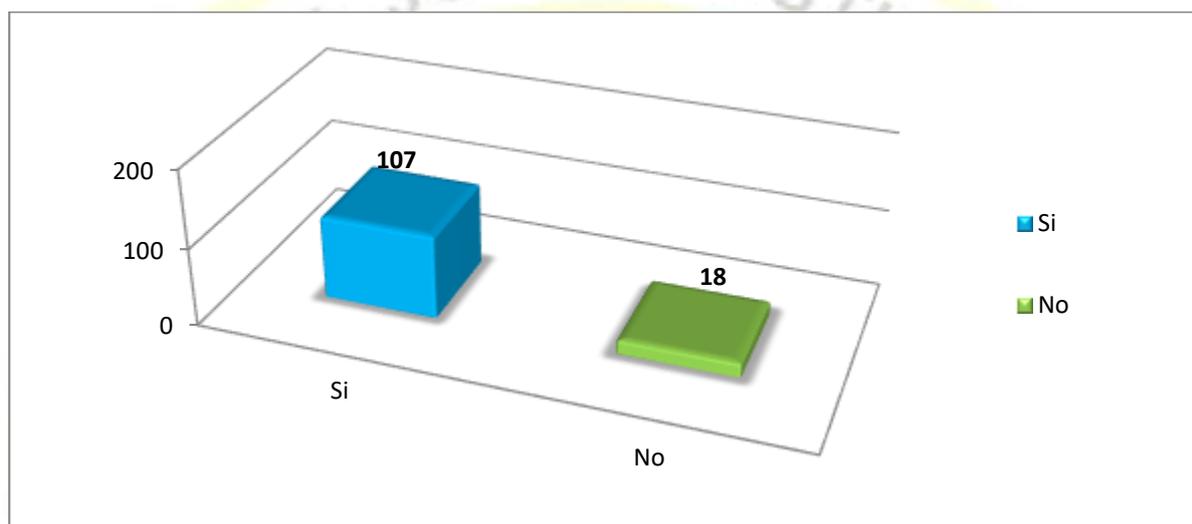


Figura 13 A su parecer ¿Si se regulará los derechos alimentarios a favor de los hijos afines se haría prevalecer el interés superior del niño en el entorno de una familia ensamblada?

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

Interpretación: En la Figura 13 cuyo contenido radica de lo contestado ante la formulación de la siguiente pregunta: ¿Si se regulará los derechos alimentarios a favor de los hijos afines se haría prevalecer el interés superior del niño en el entorno de una familia ensamblada? contestando un 80% de los encuestados que, si; mientras que un 20% de los encuestados opinó que no.

Tabla 14. ¿Considera Ud. que la propuesta planteada en el presente trabajo de investigación resulta ser viable?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	109	87%
No	16	13%
TOTAL	125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

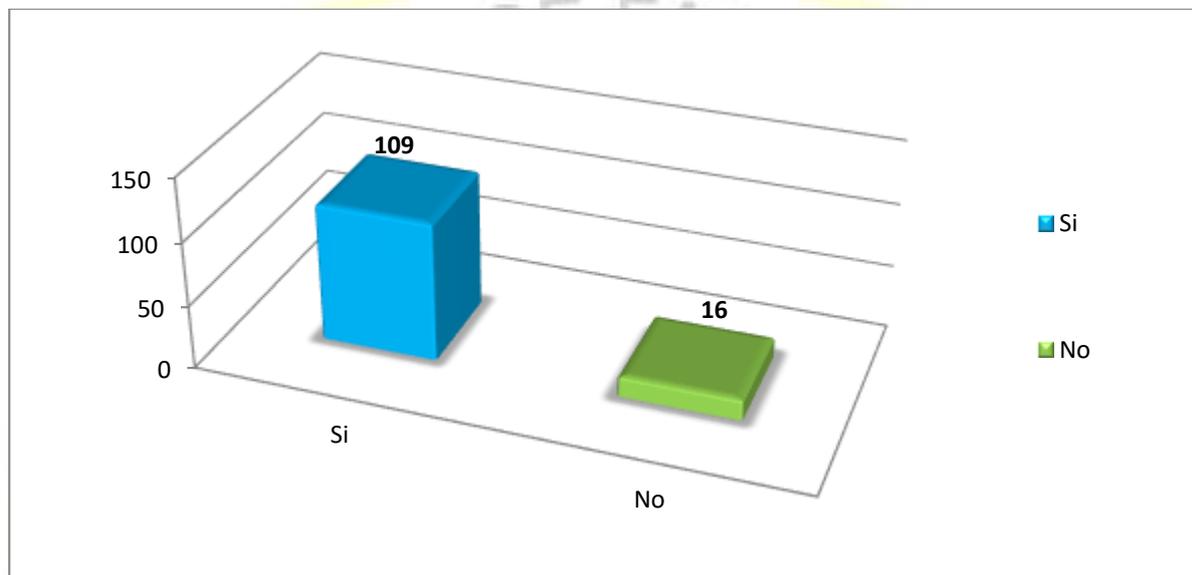


Figura 14. ¿Considera Ud. que la propuesta planteada en el presente trabajo de investigación resulta ser viable?

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

Interpretación: De la Figura 14, podemos observar que de la pregunta ¿Considera Ud. que la propuesta planteada en el presente trabajo de investigación resulta ser viable? a lo que el 87% de los encuestados opino que sí; mientras que el 13% opino que no.

CAPITULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

1. Discusión

Mediante el desarrollo y aplicación del instrumento de recolección de datos obtuvimos características que se expresan contextualmente en la presente discusión de resultados, denotando para lo cual que no existen estudios previos sobre el tema sujeto a investigación que hayan sido desarrollados en el Distrito Judicial de Huaura.

Por lo que, de los datos obtenidos demuestran que de la muestra población encuestada conformada por 125 abogados del Distrito Judicial de Huaura, el 78% de dicha muestra considera que la familia se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales, por lo que los cambios en el núcleo de la sociedad es parte de su avance sociocultural, así como de la adaptación de las personas en el entorno, permitiendo con ello crear nuevas estructuras familiares.

Así mismo, una posición mayoritaria de la población de encuestados conformados por un 61% consideraron que actualmente las familias ensambladas no tienen la misma protección jurídica que las familias nucleares, haciendo con ello que existan posibles circunstancias que pongan en situación de vulnerabilidad a los integrantes de este tipo de familias frente a la sociedad en sí.

Pero pese a que no existe una adecuada regulación para su protección jurídica, para los encuestados existen entre los integrantes de las familias ensambladas deberes y derechos, pero que cuya naturaleza como lo afirma la posición mayoritaria de la muestra poblacional constituida por el 73%, consideran que, es especial y eventual debido a la relación de la que surgen, esto es, teniendo como origen otra familia.

Por lo que, teniendo en cuenta la prevalencia que debe existir en cuanto al principio del interés superior del niño ante la presencia de un menor en las relaciones familiares, se planteó

la posibilidad del reconocimiento al derecho alimentario a favor de los hijos afines por parte de los padrastros, a lo que un 82% de los encuestados considero que si debería existir dicho reconocimiento mediante una regulación normativa que acoja ese tipo de derechos a favor de las nuevas estructuras familiares.

Incluso haciéndose hincapié en el tema del interés superior del niño, se cuestiono acerca de si el reconocimiento del derecho alimentario mediante una normativa adecuada permitiría la prevalencia de dicho principio, a lo que el 86% de la población encuestada

Y, finalmente, ante el planteamiento de la propuesta de la presente investigación que consiste en la regulación del derecho alimentario entre los afines a fin de fortalecer las relaciones en el entorno de una familia ensamblada, el 87% de los abogados encuestados consideraron que si resultaría viable la regulación de dicho derecho a favor de los hijos afines respecto de los padrastros.

2. Conclusiones

Del desarrollo doctrinario y práctico del presente trabajo investigativo, y una vez agotada la mayor parte de fuentes de información que nos permitan obtener datos que acrediten la relevancia del estudio, llegamos a las siguientes conclusiones:

- La familia se han venido desarrollando y evolucionando; producto de ello han surgido nuevas estructuras familiares como las familias ensambladas, que surgen a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso y que en la actualidad el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, ya que son una realidad que requiere ser regulada adecuadamente, a fin que se protejan sus intereses, derechos y obligaciones.
- Si bien las familias ensambladas son una nueva estructura familiar, una familia que no se rige a los parámetros tradicionales, se debe tener en cuenta que, entre los integrantes de

dichas familias poseen derechos y deberes, que si bien son de naturaleza especial y eventual, deben ser garantizados a plenitud.

- En todo tipo de familia debe tenerse en cuenta la prevalencia del principio de interés superior del niño, ya que los menores deben de ser considerados de prioridad a la hora de cubrir necesidades; por ello, las prestaciones alimentarias que pudiesen originarse en el seno de una familia ensamblada, teniendo como obligado al padrastro y como alimentista al hijo afín, debe ser objeto de análisis.

3. Recomendaciones

Teniendo en cuenta el análisis y desarrollo doctrinario y práctico que requirió la ejecución del presente trabajo de investigación, se recomienda lo siguiente:

- La adecuación de nuestro ordenamiento jurídico mediante una regulación relacionada a los vínculos familiares que esté acorde con las nuevas estructuras familiares existentes en nuestra sociedad, permitiendo de esta forma a las familias ensambladas tener una correcta protección de sus derechos e intereses.
- Ampliar el desarrollo académico del tema en referencia, para una mayor precisión en los criterios que deben adecuarse, promoviéndose mediante debates, eventos académicos, círculos, entre otros, que permitan un adecuado análisis del tema.

CAPITULO VI: FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Fuentes Bibliográficas

Aguilar Llanos, Benjamín (2013). *“Derecho de familia”*. Lima: Ediciones legales.

Aguilar Llanos, Benjamín.(2010). *“La Familia En El Código Civil Peruano”*. Lima: Editorial San Marcos.

Bastidas, N. (2006). *“La Co-Parentalidad En Las Familias Ensambladas”*. (Tesis De Postgrado). Venezuela: Maracaibo.

Bossert, Gustavo A. Y Eduardo A. Zannoni, (1998). *Manual De Derecho De Familia*. 4.A, Ed. Buenos Aires: Astrea.

Calvo, A. & Carrascosa, J. (2011). *“Protección De Menores. Derecho Internacional Privado”*. Granada: Comares

Campana Valderrama, Manuel M. (2003). *“Derecho y Obligación Alimentaria”*. Segunda edición. Lima: Juristas Editores.

Cillero Bruñol, Miguel (1998). *“El Interés Superior Del Niño En El Marco De La Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño”*. En: Emilio García Méndez, *Infancia, Ley Y Democracia En América Latina. Análisis Crítico Del Panorama Legislativo En El Marco De La Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño (1990-1998)* (Pp. 80 Y Ss.). Colombia: Ed. Temis-Depalma. CICU, Antonio. Buenos Aires: Editorial Ediar.

Corral Talciani, Hernán (2005). *“Derecho y derechos de la familia”*. Lima: Editorial Jurídica Grijley.

- Diniz, María Elena (2002). “*Curso De Derecho Civil Brasileiro*”. Volumen 5. Décimo Séptima Edición Actualizada. Sao Paulo: Editorial Saraiva.
- Ferrajoli, Luigi (2001). “*Derechos fundamentales en Fundamentos de los derechos fundamentales*”. Madrid: Trotta.
- Hinostroza Minguez, Alberto. (1999). “*Derecho De Familia*”. Lima: Editorial San Marcos.
- Josserand, Louis (1952). “*Derecho Civil*”. Tomo I. Volumen 2. Buenos Aires: Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Lasarte, Carlos (2010). “*Derecho De Familia. Principios De Derecho Civil*”. Tomo VI. Novena Edición. Madrid: Editorial Marcial Pons.
- López Contreras, R (2015) “*Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido*”. Guatemala: Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud.
- Mateos Rodríguez, Antonio Enrique. (2014). “*Familias homosexuales análisis de la asunción y deconstrucción de atribuciones socio-culturales heteropatriarcales asociadas al género*”. Granada.
- Messineo, Francesco (1954). “*Manual de Derecho Civil y Comercial*”. Tomo III. Buenos Aires: Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Murdock, G. (1960). “*Social Structure*”. New York: Macmillan.
- Nader, Paulo (2008). “*Curso De Direito Civil*”. Volumen 5. “Direito De Familia”. Segunda Edición. Rio De Janeiro: Editorial Forense.
- Varsi, Enrique (2011) “*Tratado de Derecho de Familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*”. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Ossorio, Manuel (2003). “*Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*”. Segunda Edición. Barcelona: Editorial Realista.

Plácido Vilcachagua, Alex Fernando. (2015). “*Manual de Derechos de los Niños, niñas y adolescentes*”. Lima: Editorial Instituto Pacífico.

Placido, Alex F. (2002). “*Manual de Derecho de Familia- Nuevo enfoque del Estudio del Derecho de Familia*”. 2da. Edición. Lima: Gaceta Jurídica.

Ramos Cabanellas, Beatriz. (2006). “*Regulación legal de la denominada familia ensamblada*” Revista de Derecho, Universidad Católica del Uruguay. Uruguay

Trazegnies, Rodríguez, Cárdenas Y Garibaldi (1994). “*La Familia en el Derecho Peruano*”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Valdivia Sánchez, Carmen (2008) “*La Familia: Conceptos, Cambios y Nuevos Modelos*”. Volumen I. Bilbao: Universidad de Deusto.

Grosman, Cecilia y Martínez Alcorta, Inés (2000). “*Familias Ensambladas*”. Buenos Aires: Editorial de la Universidad de Buenos Aires.

Cornejo Chávez, Héctor (1985) “*Derecho Familiar Peruano*”. Lima: Ediciones Studium.

Sokolich Alva, María Isabel (2013). “*La aplicación del principio de interés superior del niño por el sistema judicial peruano*”. Volumen 25. Lima.

2. Fuentes Hemerográficas

Rodríguez Mimbela, Sandra Giuliana “*La conciliación en la protección de la familia en los procesos de violencia familiar en el Distrito Judicial de Trujillo del 2012*”. Tesis Universitaria.

Navarrete Rodríguez, Catherine, “*La Representación de la Familia Nuclear y La Familia Extensa en Seis Historias de Vida de Habitantes de la Calle en Bogotá*”. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, D.C. 2010. Trabajo de grado para optar el título de: Licenciada en Lenguas Modernas, (<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/5884/tesis582.pdf?sequence=1>).

3. Fuentes Documentales

Decreto Legislativo N° 295. Código Civil, Perú, 25 de julio de 1984.

Decreto Legislativo N° 768. Código Procesal Civil, Perú, 04 de marzo de 1992.

Decreto Legislativo N° 635. Código Penal, Perú, 08 de abril de 1991.

Decreto Legislativo N° 957. Nuevo Código Procesal Penal, Perú, 29 de julio de 2004.

Decreto Supremo N° 017-93-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Perú, 02 de junio de 1993.

Ley N° 27337. Código de los Niños y Adolescentes, Perú, 07 de agosto de 2000.

4. Fuentes Electrónicas

Casación Penal N° 01-2007-Huaura. Sala Penal Permanente. Lima, 26 de Julio de 2007. En http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/ncpp/Documentos/CortesSuperior/Huaura/Cas0001-2007_SentenciaCas.pdf

Tribunal Constitucional, Expediente N° 03744-2007-PHC/TC de 12 de noviembre de 2008. (Consultado el 01 de agosto de 2018). Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03744-2007-HC.pdf>

Tribunal Constitucional, Expediente N° 03744-2007-PHC/TC de 12 de noviembre de 2008.

(Consultado el 01 de agosto de 2018). Disponible en:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03744-2007-HC.pdf>

Tribunal Constitucional, Expediente N° 00750-2011-PA/TC de 07 de noviembre de 2011.

(Consultado el 01 de agosto de 2018). Disponible en:

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00750-2011-AA.html>

Alegre Silvina, Hernández Ximena, Roger Camille (2014). El interés superior del niño.

Interpretaciones y experiencias latinoamericanas. En

http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_publicacion/sipi_c

uaderno_05_interes_superior_nino.pdf, , visto el 22/06/2017, a las 9:45pm.

Dávila (2015), “El matrimonio y la unión de hecho o concubinato en el Perú.

<Http://Resultadolegal.Com/El-Matrimonio-Y-La-Union-De-Hecho-O-Concubinato-En-El-Peru/>.

González (2015), “ La Necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y os

derechos sucesorios de la Familia ensamblada en el Código Civil”.

<Http://Repositorio.Uss.Edu.Pe/Bitstream/Uss/487/1/GONZALEZ%20REQUE%20GUSTAVO%20ADOLFO.Pdf>).

Leyva Ramírez, Cynthia Anali (2014). “Las declaraciones juradas de los demandados con

régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos”. En:

http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/802/1/LEYVA_CINTHYA_DECLARACIONES_JURADAS_PROCESOS_ALIMENTOS.pdf).

Maldonado Gómez, Renzo Jesús. (2014) “Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio”. En:

(http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO_RENZO_OBLIGACION_ALIMENTARIA_HECHO_PROPIO.pdf).

Reyes Ríos, Nelson (1999). “Derecho alimentario en el Perú: Propuesta para desformalizar el proceso”. Pontificia Universidad Católica del Perú. Revista de la Facultad de Derecho.

Zermatten, Jean (2003). “El interés Superior del Niño. Del Análisis literal al Alcance Filosófico”, Informe de Trabajo, pp. 1-30, especialmente, p.15. http://www.childsrights.org/html/documents/wr/2003-3_es.pdf [visitado el 20 de octubre].

Medina Neyra Fátima Del Rosario. (2016). Vulneración de los principios de interés superior del niño e igualdad al aplicarse similares medidas de protección tanto a los niños y adolescentes de 12 a 14 años en conflicto con la ley penal, como a los niños y adolescentes en situación de des protección. En http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3865/1/REP_DER_FATIMA_MEDINA_VULNERACION.PRINCIPIOS.INTERES_DATOS.pdf

Turrent Fernández (2013). En:

(https://jonathanfoxucsc.files.wordpress.com/2011/11/oxfam_mexico_el-derecho-a-la-alimentacion-en-mexico.pdf).

ANEXOS

01 Matriz de consistencia

TEMA	PROBLEMA		OBJETIVOS		HIPÓTESIS	VARIABLES
<p><i>RECONOCIMIENTO LEGAL DE ALIMENTOS ENTRE AFINES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS RELACIONES FAMILIARES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS (HUACHO, 2016-2018)</i></p>	<p>General:</p> <p>¿De qué manera la regulación legal de alimentos entre afines, contribuye en el fortalecimiento de las relaciones en las familias ensambladas?</p>	<p>Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuál es el concepto constitucional de FAMILIA que contiene nuestra Carta Magna, procediendo al debate de su contenido? • ¿Cuáles son las causas derivadas de la deficiente normatividad sobre la estructura familiar existente en la realidad social peruana denominada familia ensamblada, que permitan identificar los presupuestos socio jurídicos para su regulación legal? • Referir las diversas relaciones interpersonales derivadas de las estructuras familiares denominadas afines o ensambladas, con especial indicación de los derechos, deberes y obligaciones entre padrastos e hijastros en materia de alimentos. • ¿Cuál es la naturaleza jurídica asignada por la legislación o la doctrina a las diversas estructuras familiares coexistentes en torno a nuestra realidad social? 	<p>GENERAL:</p> <p>Sustentar la procedencia del reconocimiento legal del derecho de alimentos entre los familiares afines, a través de una investigación aplicada, para contribuir a su fortalecimiento.</p>	<p>ESPECIFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollar el concepto constitucional de FAMILIA que contiene nuestra Carta Magna, procediendo al debate de su contenido. • Identificar las causas derivadas de la deficiente normatividad sobre la estructura familiar existente en la realidad social peruana denominada familia ensamblada, que permitan identificar los presupuestos socio jurídicos para su regulación legal. • Referir las diversas relaciones interpersonales derivadas de las estructuras familiares denominadas afines o ensambladas, con especial indicación de los derechos, deberes y obligaciones entre padrastos e hijastros en materia de alimentos. • Conocer la naturaleza jurídica asignada por la legislación o la doctrina a las diversas estructuras familiares coexistentes en torno a nuestra realidad social. 	<p>Si, se reconociera legalmente el derecho de alimentos entre afines; entonces, se contribuiría al fortalecimiento de las relaciones de familias ensambladas.</p>	<p>Reconocimiento legal de alimentos entre afines</p> <p>Fortalecimiento de las relaciones de las familias ensambladas.</p>

02 Instrumento de recolección de datos.

Ejecución del proyecto de investigación:

“RECONOCIMIENTO LEGAL DE ALIMENTOS ENTRE AFINES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS RELACIONES FAMILIARES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS (HUACHO, 2016-2018)”

Para lograr los objetivos propuestos en la presente investigación jurídica, se elabora el cuestionario teniendo en cuenta los objetivos que se pretende conseguir, realizando un análisis de los aspectos relacionados, en primer lugar con el derecho alimentario, la obligación alimentaria, el interés superior del niño; así como lo concerniente a las familias ensambladas, entre otros temas que se presentarán en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS A SER APLICADO A 125 PROFESIONALES DEL DERECHO

1. Según su criterio ¿Cómo definiría a la Familia?

- a) Aquella institución jurídica de carácter social que es considerada como núcleo social, en el cual se conjugan intereses comunes, se puede constituir de forma tradicional o de una forma poco común como el concubinato pero legal.
- b) Grupo de personas entre quienes surgen vínculos recíprocos de caracteres jurídicos y sociales.
- c) Considerado como el primer modelo de la sociedad política, quien tiene como jefe al padre quien representa la autoridad.

2. ¿Considera que el instituto familiar, a través del tiempo se encuentre con diversos cambios sociales?

- a) Si
- b) No

3. Para Ud. ¿Qué viene a ser una familia ensamblada?

- a) Es aquella relación afectiva entre dos personas (varón y mujer) proveniente de un matrimonio o de una unión de hecho que hacen una vida en común, donde ambos o solo uno tienen hijos que provienen de una relación anterior.
- b) Se conoce como familia ensamblada, familia mixta o familia reconstruida a un núcleo familiar en el cual uno o ambos progenitores tienen descendientes fruto de una unión anterior.
- c) Es aquel núcleo familiar que tiene integrado a hijos que provienen de relaciones anteriores, sin embargo, hacen una vida en común.

4. Según su criterio ¿Cuál sería el parentesco surgido entre los integrantes de las familias ensambladas?

- a) Parentesco por afinidad
- b) Parentesco por consanguinidad
- c) Parentesco espiritual

5. Según sus conocimientos, ¿Actualmente las familias ensambladas tienen la misma protección jurídica que las familias nucleares?

- a) Si
- b) No

6. Para Ud. ¿Cuáles son las características que debe tener una relación entre padre afín e hijastros para que tengan protección constitucional?

- a) Convivir, participar y morar una vida en familia que tenga reconocimiento y permanencia.
- b) Mantener una relación duradera con la madre del hijo afín.

